

Por la obligatoriedad de la inscripción de la explotación agraria en el Registro Mercantil

por la

DOCTORA ESTHER MUÑIZ ESPADA
*Profesora Titular de Universidad
Universidad de Valladolid*

SUMARIO

1. LA INSCRIPCIÓN COMO COOPERACIÓN AL ESTATUTO JURÍDICO DE LA EMPRESA O EXPLOTACIÓN AGRARIA.
2. VENTAJAS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA O EXPLOTACIÓN AGRARIA EN EL REGISTRO.
3. UN ULTERIOR APROVECHAMIENTO.
4. LA VOCACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL A LA EXTENSIÓN SUBJETIVA.
5. EL MODELO ITALIANO.
6. LA ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA AGRARIA O LA IDENTIFICACIÓN COMERCIAL.
7. LA CONSTANCIA REGISTRAL.
8. EFECTOS.

1. La agricultura se tiene que dotar de medios jurídicos indispensables para un buen desarrollo. Lo dijo ya Jovellanos en el siglo XVIII: el futuro de la agricultura pende directamente de las leyes. Entre las variantes que influyen en el impulso al desarrollo agrario no es de carácter menor el estatuto jurídico de la explotación agraria o la configuración jurídica del propio patrimonio profesional del agricultor y su publicidad. Un adecuado régimen para la explotación agraria y su sistema de publicidad influye en la superación de las defi-

ciencias estructurales; no son pocos los problemas que aquejan a este sector, pues, junto a esto, habría que añadir los problemas coyunturales para la expansión, las consecuencias negativas de algunas reformas de la PAC, y, en algunos ordenamientos, la falta de suficiente flexibilidad de la reglamentación en el tratamiento de los elementos del patrimonio profesional del agricultor. En todo caso, el tema interesa porque las cuestiones de publicidad plantean, de fondo, «el reexamen del estatuto de la empresa agraria» (1).

Por otra parte, en los aspectos estructurales y organizativos de la agricultura debería seguirse profundizando en hacer esfuerzos liderados desde el Derecho comunitario, en aras de la armonización del Derecho agrario en Europa; así, también, por ejemplo, en el ámbito, que ahora nos interesa, de la inscripción de la explotación agraria. Incluso, pensar en un registro único europeo para la inscribibilidad de las empresas o explotaciones agrarias. Esto me parece un complemento importante o, al menos, una base desde la que fomentar la política europea de desarrollo de las tecnologías de la información, que tienen un gran papel estratégico en el ámbito regional y estructural, con implicaciones sobre el desarrollo rural y la política de libre competencia. La inscribibilidad formaría parte de una mejor coordinación de las políticas de la UE, sobre todo para la renovación de sus estructuras económicas (2). En definitiva, estas tecnologías forman parte de los desafíos del desarrollo social y de la globalización.

Un registro de empresas agrarias europeo me parece también importante de cara al objetivo de una definición general de la noción de empresa agraria y para el reconocimiento en la UE de un estatuto jurídico uniforme aplicable en todos los Estados miembros, de lo que ya se habló en una decisión de la Comisión del año 1975 y ha sido también reivindicado jurisprudencialmente (3). Legislaciones como la francesa (recientemente puede verse la nueva Ley de orientación, de 5 de enero de 2006), siguen, en parte, distinguiendo entre explotación agraria y empresa agraria, y esta distinción parecería traslucir ciertas connotaciones para la primera de ellas, pudiendo parecer aquélla de menor

(1) Así lo dice también MASINI, S., «Pubblicità dell'impresa agricola e riflessi sullo statuto speciale dell'imprenditore», en *Diritto e giurisprudenza agraria e dell'ambiente*, fasc. 10, 1994, pág. 543.

(2) A algunas de estas cuestiones hace referencia STROHMEIER, R., «Informations- und Kommunikationstechnologien- Motor für die Landwirtschaft und die Entwicklung des ländlichen Raumes», en *Agrar und Umweltrecht*, mayo de 2007, pág. 18, para la población que vive en las zonas rurales de Europa su bienestar no puede ser garantizado más que por la agricultura, lo cual debe considerarse en el más amplio contexto: lo que comprende la protección del hábitat natural, la calidad de los productos agrícolas o hacer preferente la zona rural para los jóvenes agricultores, junto con actividades innovadoras que puedan reemplazar la opción hacia las zonas urbanas.

(3) Sentencia Wachauf- Rép. Fed. de Alemania de 13 de julio de 1989 del TJCE, otras son las de 28 de febrero de 1978, Asunto *Azienda avícola Sant'Anna*, 85/77 y la de 18 de diciembre de 1986, Asunto *Villa Banfi*, 312/85.

consideración o de carácter subsidiario. En todo caso, la relación entre ambas refleja una particular evolución caracterizada por la promoción de la primera, como modelo de tipo tradicional y fomento de la explotación familiar, y el desarrollo de la segunda correspondería a una mayor inquietud por la viabilidad de la *azienda* agraria (3bis).

Los programas comunitarios de desarrollo rural vigentes en el periodo 2000-2006 ya no exigían que el agricultor, solicitante de las ayudas, sea un agricultor profesional; lo que se impulsa es la viabilidad de las explotaciones agrarias, dándose entrada para ello a nuevas formas tanto de arrendamiento como de explotación. Si la superficie rural equivale, como se ha dicho, al 90 por 100 del territorio y la población rural al 20 por 100 de la población total, el campo no puede subsistir si las actividades económicas que en él se desarrollan se mantienen cerradas a toda innovación, por eso la Ley 49/2003, de arrendamientos rústicos, apostaba por la apertura de esta actividad a cualquier persona, sin perjuicio de los programas específicos de formación en técnicas de producción agrícola que se puedan desarrollar y apoyar desde las administraciones públicas. La Exposición de Motivos de la Ley 49/2003 reconoce que el «agricultor a título principal» era el elemento central en el edificio de las estructuras agrarias europeas, desde los reglamentos socio-estructurales de 1972; sin embargo, el criterio comunitario cambia en el importante Reglamento (CE) número 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Esta norma prescinde por completo de la figura del agricultor a título principal, aunque respete la normativa en la materia de cada Estado miembro, basando la política estructural en el criterio de viabilidad de las explotaciones agrarias. La evolución reciente de la titularidad de las explotaciones en España muestra un notable descenso de las explotaciones individuales, en tanto que aquellas cuyo titular es una persona jurídica privada están adquiriendo un papel muy destacado en la reestructuración de la agricultura española, sin que suponga desconocer el papel y la necesaria protección de la explotación familiar, imprescindible para garantizar un adecuado desarrollo social del medio rural.

Estoy de acuerdo, por tanto, con la propuesta del Profesor DE LA CUESTA, para una posible reforma de la Ley de modernización de explotaciones agrarias de 1995, cuando expresa que «es posible mantener la consideración de destinatarias prioritarias de ciertas ayudas de desarrollo rural a las explotaciones de ciertas características, que básicamente se resumen en la viabilidad

(3bis) Vid. HUDAULT, J., «Propriété et exploitation dans l'évolution récente de la législation agricole», en *Gaz. du Pal.*, 20 juin 1985, pág. 336 y sigs.; «L'entreprise agricole face à l'évolution de la législation en France et dans la CEE», en *Séance de 28 de abril de 1993*, Académie d'Agriculture de France.

económica de la explotación a tenor del artículo 5 del Reglamento CE número 1257/99 del Consejo de 17 de mayo»; «por ello en el artículo que la Ley dedique a las definiciones (en la redacción actual es el art. 2) habría que acomodar esas definiciones a esta exigencia básica y, en consecuencia, prescindir de muchas de las referencias a su titular, que, por otra parte, nunca pueden excluir a las personas jurídicas, cada vez más con más frecuencia titulares de explotaciones. En consecuencia, el criterio de profesionalidad que se aplica hoy a la persona física y sólo de forma indirecta y, por ende, discriminatoria al titular de explotación a través de una persona jurídica, debe ceder el paso a otras consideraciones no conectadas con la apariencia formal (fácilmente alcanzable sin que por ello se modernice la agricultura), y conectadas, por el contrario, con la realidad material de las explotaciones que es hoy mucho mejor conocida que en el año 1995 por las Administraciones en virtud de los datos en los que se basa el pago único por explotación implantado desde el año 2004, y por los registros de otros elementos de la explotación (maquinaria, derechos de producción, etc.) de los que también son titulares las administraciones públicas.

En consecuencia es aconsejable prescindir de las definiciones contempladas en los apartados 5, 6, 8 y 9 del artículo 2 de la LMEA, y sustituir tales definiciones por la definición de explotación viable, que sería aquella explotación dotada de elementos suficientes (fondo agrícola) para su prosperabilidad, tanto en lo que respecta a bienes corporales como a bienes incorporeales, que supere un listón mínimo en relación con su dimensión, empleo de trabajo y rendimiento económico, y se encuentre por debajo de otro nivel máximo en cuanto a esas variables, a partir del cual se considere innecesario priorizar tal explotación a efectos de ayudas».

«Ha llegado el momento de suprimir cualquier mención del carácter familiar de la explotación agraria, como las que llevan actualmente a cabo los artículos 3 y 4 de la LMEA, que no extraen de tal mención ninguna consecuencia jurídica. En consecuencia, bastaría con regular la posibilidad de que el titular sea tanto una sola persona física, como una persona jurídica o como titularidad compartida (*cuasi* personificada), dando así cumplimiento a las exigencias del artículo 30.1 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ya que las situaciones de comunidad, en cuanto a la titularidad de los elementos de la explotación, no tienen por qué aparecer como cotitularidad de la explotación, y de hecho no aparecen como tales en los registros relativos al pago único por explotación» (4).

A efectos económicos y jurídicos, el concepto de empresa o explotación agraria debe expresar y responder, por tanto, a la viabilidad de la *azienda*

(4) Documentos para un *Estudio y debate para una reforma de la legislación agraria*, dir. por MUÑIZ ESPADA. Actividad del Observatorio de legislación y apoyo al sector agrario, pesquero y alimentario, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

agraria, y a la facilidad de negociabilidad respecto de los bienes que le sirven de soporte como base para su desarrollo, y para ello es esencial la función que aporta el Registro Mercantil.

2. Las diferencias dogmáticas entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil que en algunos ordenamientos todavía se siguen haciendo sobre determinadas instituciones, en mi opinión están generando una falta de adaptación a la realidad con consecuencias negativas en el tráfico jurídico y, por tanto, en la economía. Más realista es, por ejemplo, la consideración unitaria adoptada por la Ley concursal de 9 de julio de 2003, aunque para la empresa agraria hubiera que hacer diversas matizaciones por la importancia estratégica del mantenimiento de la unidad de la explotación. En este ámbito de la empresa, y en concreto en relación con el Registro Mercantil, la diferenciación de sistemas y ciertas rémoras históricas han provocado, entre otras consecuencias, y por lo que a nosotros ahora nos interesa, lagunas importantes en el artículo 16 del Código de Comercio. La actividad agraria va más allá de la mera explotación de la tierra, transformando los bienes y comercializándolos, en este sentido nada distinto, por tanto, de cualquier otra actividad mercantil. No sólo esto: está sumamente profesionalizada y cada vez más bajo la titularidad no de personas físicas sino jurídicas. Con lo cual no sólo deberían inscribirse en el Registro Mercantil las entidades agrarias que son mercantiles por la forma, sino que habría que extenderlo incluso a aquéllas que, sin ninguna personalidad jurídica, constituyen, sin embargo, una empresa por la función económica que desarrollan, abarcando, entonces, a la explotación agraria individual. Con esta afirmación se produce la sorprendente consecuencia de que es facultativo para el empresario individual (art. 19.1 del Código de Comercio, salvo para el naviero) y lo intento hacer obligatorio para el empresario agricultor. Una solución sería, entonces, conformarse con un simple registro administrativo, donde consten todas las empresas agrarias, sean de la naturaleza que sean, incluso un registro con alcance europeo. Sin embargo, no tendría los mismos efectos que concede el Registro Mercantil. Por esto, el planteamiento podría verse como una proposición de *lege ferenda* con una consideración de alcance más general, de *lege ferenda* cabe que el Registro Mercantil sea obligatorio para todos; al hilo de ello, podría pensarse en una modificación de los criterios sobre la inscripción del empresario individual general. No olvidemos que las reivindicaciones en orden al carácter profesional de algunos empresarios individuales son permanentes, y una forma de conseguirlo mejor es mediante la inscripción.

Veamos entonces las razones para su inscribibilidad:

La falta de obligatoriedad de la inscripción de la explotación agraria dificulta un análisis correcto sobre las unidades productivas, impidiendo, en alguna medida, una completa información y la posibilidad de intervención con medidas mejor orientadas y adecuadas; sin esto, no es posible identificar

radicalmente sus problemas y sus necesidades. Se requiere, por tanto, de un Registro de empresas agrarias con la extensión subjetiva más amplia posible, con independencia de su lógica organizativa, que responda a la eficiencia, transparencia y lealtad en el mercado. Esta función la asume, en nuestro caso, el Registro Mercantil (5) (teniendo como misión el Registro Mercantil Central la ordenación y tratamiento de los datos procedentes de los registros territoriales, para vertebrar la organización registral) (6), que hace transparente la identidad y la actividad del empresario.

La inscribibilidad de la empresa agraria implica el control del ejercicio efectivo y profesional de toda la actividad que la ley califica de naturaleza agraria.

De esta manera se abordaría con mayor realismo el tema de las actuales estructuras agrarias y su evolución; a su vez, permitiría, también, maximizar los recursos y su destino (7).

La obligatoriedad de la inscripción de la explotación agraria en el Registro Mercantil constituiría un específico instrumento o un instrumento más en el espacio europeo de la información, también para una mejor aplicación en la distribución y orientación de las ayudas comunitarias. La información es un valor económico en sí mismo, derivado también de la transparencia que aporta al mercado a través de una mayor seguridad a las operaciones y transacciones comerciales (8). «El interés del mercado en conocer los hechos relativos al mundo de la empresa garantiza la exigencia básica de un correcto desarrollo económico constituido por la exigencia de la transparencia en los asuntos relativos a todos los sujetos que operan en el mundo de la producción y de los negocios» (9). Como se ha insistido, «la existencia de

(5) A la inscripción en el Registro de la Propiedad se refiere, de manera particular, el artículo 8 de la LH, permitiendo inscribir como una sola finca, bajo un mismo número, «toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes, y las explotaciones industriales que formen un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí», también el artículo 44.3 del RH. Sobre ello, vid. VELASCO FERNÁNDEZ, S., *La empresa agraria*, Universidad de Valladolid, Tesis, 1973, pág. 75 y sigs.

(6) Con la preparación del material que se publicará diariamente en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* —arts. 386.1 y 390.1 RRM—.

(7) Puede verse, en este sentido, VILADOMIU, L./ROSELL, J., *De la explotación agraria a la empresa agraria*.

(8) Vid. MÉNDEZ GONZÁLEZ, F., «La función económica de los sistemas registrales», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2002, pág. 875 y sigs.

(9) MODICA, R., en comentario al artículo 2 del Decreto Legislativo de 18 de mayo de 2001, n. 228, «Orientamento e modernizzazione del settore agricolo a norma dell'articolo 7 della legge 5 de marzo de 2001, n. 57», *Revista di Diritto Agrario*, fasc. 2, 2002, pág. 238. «La inscripción, con sus exigencias formales y de seguridad, favorece nuevas clasificaciones y hace más segura la distinción entre las diversas actividades económicas», RUGGIERO, A., «Estensione della registrazione alle imprese agricole», en *Rivista del Notaio*, 1996, pág. 19.

instituciones que garanticen —eficaz y eficientemente— la seguridad de las transacciones es considerada de forma cada vez más general como un requisito esencial para un eficaz funcionamiento de la vida económica»; «cuanto más eficientemente preste su función un sistema registral, en mayor medida contribuirá al crecimiento económico»; «la finalidad esencial de todo sistema institucional consiste en reducir todo lo posible los costes transaccionales y, especialmente, su componente subyacente fundamental, cuales son los casos de información o incertidumbre» (10).

La información en sí misma forma parte de las fuerzas motoras de la economía, ayudando al crecimiento de la economía en general. Strohmeier hace constar que las tecnologías de la información y de la comunicación son en la actualidad el componente más dinámico de las inversiones de capitales en Europa, representan el 20 por 100 de las inversiones totales, aumentándose este porcentaje en países más innovadores, como Finlandia y Suecia. Representan más del 5 por 100 del producto interior bruto en la UE, un sector que aumenta a un ritmo vertiginoso. El sector agrícola se ha incorporado con mucho retraso a la utilización de las tecnologías de la información, es una industria que se ha mantenido dentro de la tradición, pero que ofrece muchas posibilidades de integrar las tecnologías de la información y de la comunicación en sus modelos comerciales (11), ayudando a la agricultura a mejorar su eficiencia.

También tiene importancia esta defensa de la inscribibilidad en orden a la variedad de derechos de naturaleza real que confluyen en el concepto amplio de explotación o empresa agraria, con trascendencia para una negociación en el ámbito crediticio; el contexto agrario proporciona especialidades de gran trascendencia económica en dicho marco. La agricultura es una actividad necesitada de grandes inversiones, lo que obliga a los agricultores a recurrir al préstamo; y en la facilidad para el acceso al crédito influye la composición y el estatuto jurídico que se dé a este patrimonio, y en la transparencia que se dé a estos elementos patrimoniales. Desde luego, las fuentes de crédito a la agricultura son numerosas, siendo el crédito agrícola el que ha dominado en el tiempo (12), pero la actualidad y el futuro estarán marca-

(10) MÉNDEZ GONZÁLEZ, F., «La función económica de los sistemas registrales», en *RCDI*, núm. 671, 2002, pág. 875; BOCCHINI, P., *Manuale del Registro delle imprese*, Padova, 1999, pág. 163 y sigs.; PAVONE LA ROSA, A., *Il Registro delle imprese*, Torino, 2001, pág. 12 y sigs.; MARASÁ, G., «Il ruolo della pubblicità nella riforma delle società di capitali e delle cooperative», in *Riforma i società, cooperative, associazioni e fondazioni*, Scritti, Padova, 2005, pág. 33 y sigs.

(11) STROHMEIER, R., «Informations- und Kommunikationstechnologien- Motor für die Landwirtschaft und die Entwicklung des ländlichen Raumes», en *Agrar und Umweltrecht*, mayo, 2007, pág. 17.

(12) Por ejemplo, en Francia, país agrario por excelencia, representaba en los años ochenta el 75 por 100 del endeudamiento global. Un estudio inicial sobre la capacidad de la adaptación de la agricultura francesa, en FOYER, J., «Les effets des transformations des structures agricoles en France les ving dernières années», en *RIDC*, 1986, pág. 529 y sigs.;

dos por nuevos productos financieros que hacen de los bienes inmateriales valores de notable consideración, como en otros tiempos lo ha sido la tierra o el propio fundo. Estos elementos pueden ser también conocidos y controlados a través de la inscribibilidad a las que nos estamos refiriendo (13).

Asimismo, la publicidad y la inscripción obligatoria refuerzan la consideración unitaria de la explotación agraria sin forma jurídica especial, y favorecería su transmisibilidad como un todo, más económico y simple que la transmisión de cada bien según su particular régimen (14). El desarrollo económico requiere necesariamente fomentar el valor empresarial.

De igual modo serviría como instrumento de colaboración para otras políticas: en el programa de igualdad de oportunidades o promoción y ayuda a la mujer rural es necesario un completo sistema de estadística sobre datos de carácter económico y social, resultando un elemento sumamente útil para la realización de estudios sobre la situación empresarial de las mujeres en este ámbito y su evolución. Los datos revelados por este Registro pueden representar un punto de partida para la proposición de medidas y programas pú-

del mismo autor, «Rapport français», en *Travaux de l'association Henri Capitant, Droit rural*, 1990, pág. 641 y sigs.

(13) Sobre el valor de la información y el registro telemático, vid. BOCCHINI, E., «Trasparenza e pubblicità nell'attività dell'impresa», vol. IX della *Collana di Studi del Consiglio Nazionale del Notariato*, Milano, 1996, pág. 28 y sigs.

(14) El artículo 2.2 de la Ley de modernización de explotaciones agrarias, Ley 19/1995, de 4 de julio, define ésta como «el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye, en sí mismo, una unidad técnico-económica». Definiendo como titular de la explotación: «la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación». Sin embargo, el conjunto patrimonial que describe como constitutivo de la explotación no lo hace, en toda su extensión, verdaderamente objeto de transmisibilidad unitaria.

Sobre las explotaciones agrarias, vid. HOULLIER, F., «Structures foncières et exploitations agricoles», Notes et études documentaires, en *La documentation française*, 1982, núm. 4655-4656; GERMANO, A., *L'impresa agricola nel Diritto spagnolo*, Milano, 1993; BALLARÍN MARCIAL, A., «Nociones de empresa y de empresario, de agricultor y de explotación: la noción de actividad agraria. El concepto de estructura agraria», en *Homenaje a don Juan Francisco Delgado de Miguel*, coord. por Víctor Manuel Garrido de Palma, Madrid, 2007, pág. 383 y sigs.; SOLDEVILLA, A., *La empresa agraria*, Valladolid, 1982; VATTIER FUENZALIDA, C., «El marco jurídico de la empresa agraria», en *Libro Blanco de la Agricultura y el Desarrollo Rural*, MAPA; LUNA SERRANO, A., «El régimen jurídico de la actividad agraria: nuevas tendencias», en *Cuadernos de Derecho Agrario*, 2004, núm. 1, pág. 25 y sigs.; «Los caracteres de la actividad agraria», en *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, 1993, pág. 295 y sigs.; CABALLERO LOZANO, J. M., «Modernización de la explotación y la actividad agrícola», en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, 1997, pág. 11 y sigs.; CARRETERO GARCÍA, A., «Comentario a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias», en *ADC*, 1997, pág. 671 y sigs.; *Empresa agraria y profesionales de la agricultura en el Derecho español y comunitario*, Granada, 2003.

blicos para la integración laboral, económica y social de las mujeres en el ámbito rural. Serviría, por tanto, para la elaboración de informes sobre los resultados de las diferentes políticas públicas de carácter agrario. Es un soporte: para la mayor divulgación de información sobre las medidas públicas existentes de apoyo al medio rural y a las mujeres, en particular; un elemento de formación para la creación, a su vez, de nuevas empresas en el medio rural; y para obtener mayor colaboración entre las instituciones públicas y privadas en la elaboración y el desarrollo de las distintas medidas de apoyo a las mujeres, en todos sus niveles: tanto local, regional o nacional; muy importante sería superar este ámbito a través de la posibilidad de un registro europeo de tales características (15).

Sirve también, como en cualquier otro campo, por tanto, con carácter general, para prevenir problemas de blanqueo de capitales o distorsión de la competencia en el mundo empresarial. La especificación y determinación a través de los sistemas de publicidad es una garantía, y es una medida de prevención contra el blanqueo de capitales (16).

La extensión de la inscribibilidad al ámbito de la explotación agraria y su adaptabilidad a una modernización en la información encaja en los objetivos de la Ley 24/2005, de 28 de noviembre, que inciden en el fortalecimiento del sistema registral y en la agilización del tráfico jurídico civil y mercantil respecto de la inscripción de actos y negocios jurídicos mediante el impulso de la utilización de medios telemáticos, ya presente en las Directivas 68/151/CEE y 2003/58/CE. De esta manera, se introducen una serie de reformas para la mejora del funcionamiento de la Administración. Como justifica su Exposición de Motivos, se emprenden una serie de mejoras de los trámites administrativos que afectan tanto a ciudadanos como a empresas. Así, «en lo relativo a la fe pública, o a nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva, se introducen diferentes reformas que tienen por finalidad esencial acomodar el mismo a las exigencias de una economía moderna, con especial incidencia en su agilidad y utilización efectiva de las técnicas informáticas, electrónicas y telemáticas». Esta reforma exigida por los operadores económicos es lógica y necesaria, atendidas las exigencias de la sociedad de la

(15) Sobre el papel de la mujer rural, vid. RICO GONZÁLEZ, M., «La mujer y su relevancia en el proceso de desarrollo rural español», en vol. col. *Estudios Jurídicos de Derecho Agrario*, coord. por MUÑIZ ESPADA, Madrid, 2008, pág. 583 y sigs.

(16) La cifra que se baraja sobre el peso de la economía paralela es del 10 por 100 del PIB mundial, aunque se cree que esta proporción es mucho más elevada; según el FMI, la cantidad de dinero blanco se ha multiplicado por diez desde 1990, cifras que no representan más que una estimación y una aproximación. Lo que es seguro es el fracaso de los gobiernos para frenar la expansión, la economía paralela ha conocido un crecimiento considerable en el curso de los diez últimos años y numerosos mercados clandestinos se desarrollan mucho más deprisa que el comercio mundial oficial. Vid. *Le Livre noir de l'économie mondiale. Contrabandiers, traficants et faussaires*, asimismo artículo de M. NAÏM en *Le nouvel Observateur*, 28 février 2007.

información y, por ello, se elimina cualquier tipo de traba que pueda existir. «Debe hacerse especial mención a la posibilidad de que se pueda obtener publicidad formal de modo telemático, permitiendo que los ciudadanos puedan solicitar de modo real y efectivo dicho tipo de publicidad, lo que les permitirá conocer de modo más ágil y rápido el contenido de los Registros. Cabe añadir que, igualmente, y como medida de eficiencia administrativa, se permite que los funcionarios, empleados públicos y autoridad judicial puedan acceder al contenido de los Libros del Registro sin intermediación del registrador, cuando del ejercicio de su función pública se trata, lo que resulta un adecuado corolario de la presunción de interés en el conocimiento de dichos Libros del que gozan dichos funcionarios, empleados públicos y autoridad judicial». «Las reformas adoptadas mediante esta Ley que, como se ha señalado, se integran en un conjunto más amplio, tienen por objeto proporcionar un impulso directo al aumento de la productividad económica. Al tiempo, estas reformas generan confianza y proporcionan una clara señal a los mercados y agentes económicos del decidido compromiso de la política económica española con el aumento de la productividad que, junto con la estabilidad presupuestaria y el fomento de la transparencia, se configura como uno de los ejes a través de los cuales se contribuye al objetivo de mejora del bienestar de los ciudadanos».

Con la inscripción en el Registro pueden conseguirse numerosas finalidades: de carácter publicitario, informativo, probatorio, estadístico, programático, tutela del mercado y de libertad de concurrencia. Conocer indistintamente las empresas que operan sobre el mercado y para el mercado.

3. También se puede destacar la relación entre el vínculo de destino de carácter real y la exigencia de un apropiado régimen publicitario. La necesidad de inscripción de cualquier clase de empresario en el Registro Mercantil facilitaría la asimilación hacia el reconocimiento de los patrimonios autónomos e independientes también en este ámbito.

El Código Civil italiano ha previsto una regulación particular en relación con los patrimonios de afección, que, en todo caso, sólo abarcaría una parte del fenómeno al que nos estamos refiriendo. El artículo 2.447 bis encabeza la regulación en el *Codice Civile* de los patrimonios destinados a una gestión específica, así las sociedades podrán constituir uno o más patrimonios cada uno de los cuales dirigidos exclusivamente a un específico destino. «La sociedad podrá: *a*) constituir uno o más patrimonios cada uno de los cuales destinado de manera exclusiva a un específico negocio; *b*) convenir que en el contrato relativo a la financiación de un específico negocio al reembolso total o parcial de la misma financiación estén destinadas las rentas (o ingresos) del mismo negocio, o parte de ellas. [2] Salvo cuanto esté dispuesto en las leyes especiales, los patrimonios destinados en el sentido del apartado *a*) del primer párrafo no pue-

den constituirse por un valor superior al 10 por 100 del patrimonio neto de la sociedad y no pueden, en cualquier caso, constituirse para el ejercicio de negocios referidos a actividades reservadas con base en leyes especiales».

El artículo 2.447-quater sobre *pubblicità della costituzione del patrimonio destinato* prescribe la inscripción de dichos patrimonios: «*la deliberazione prevista dal precedente articolo deve essere depositata e iscritta a norma dell'articolo 2436*». La *deliberazione* (modificación del estatuto) *non produce effetti se non dopo l'iscrizione* (art. 2436.5). De manera, que los acreedores de la sociedad no pueden hacer valer ningún derecho sobre el específico patrimonio destinado (17).

De igual modo podría aparecer contemplado en nuestro ordenamiento si se quisiera introducir. Sobre ello ya he tenido la oportunidad de referirme, diciendo a este respecto, entre otras consideraciones, que el principio general del artículo 1.911 del Código Civil no se ve gravemente alterado por la existencia de masas patrimoniales con una unidad particular, con un propio destino o con especiales medidas de administración y conservación. Sobre esto hay abundantes ejemplos en cada una de las legislaciones. Puede ser compatible incluso con la existencia de patrimonios autónomos. Lo interesante es la idea de responsabilidad patrimonial, no en sí la idea de patrimonio o capacidad patrimonial. Con relación al patrimonio general de la persona no hay un precepto de Derecho positivo que imponga o configure en unidad las diversas relaciones jurídicas que afectan al titular (18). En todo caso, la unidad

(17) «*Decorso il termine di cui al secondo comma del precedente articolo ovvero dopo l'iscrizione nel registro delle imprese del provvedimento del tribunale ivi previsto, i creditori della società non possono far valere alcun diritto sul patrimonio destinato allo specifico affare ne', salvo che per la parte spettante alla società, sui frutti o proventi da esso derivanti.*

Qualora nel patrimonio siano compresi immobili o beni mobili iscritti in pubblici registri, la disposizione del precedente comma non si applica fin quando la destinazione allo specifico affare non e' trascritta nei rispettivi registri.

Qualora la deliberazione prevista dall'articolo 2447-ter non disponga diversamente, per le obbligazioni contratte in relazione allo specifico affare la società risponde nei limiti del patrimonio ad esso destinato. Resta salva tuttavia la responsabilità illimitata della società per le obbligazioni derivanti da fatto illecito.

Gli atti compiuti in relazione allo specifico affare debbono recare espressa menzione del vincolo di destinazione; in mancanza ne risponde la società con il suo patrimonio residuo» (art. 2.447 quinquies del Código Civil).

(18) Desde un punto de vista económico se puede entender, como dice TRIMARCHI, V. M., Voz «Patrimonio», *Enciclopedia del Diritto*, pág. 277, que el valor de un bien no se determina considerándolo sólo en sí mismo, sino *per relationem*, poniéndolo en conexión con el resto de elementos que forman el patrimonio.

Cada bien puede tener una regulación especial, los límites son distintos para cada uno de ellos, y esto no afecta a la unidad. Hay una cohesión entre los elementos del patrimonio, la cohesión que se establece entre los elementos explica, en parte, el derecho de garantía general de los acreedores. De hecho, la valoración de cada bien está en relación con el resto de los bienes.

del patrimonio, por así decirlo, sólo es importante en dos situaciones: en el momento de la sucesión de una persona, y en garantía de los acreedores, sujetando para esto no sólo los bienes presentes sino también los futuros. Aunque más bien en el primer caso no es que sea imprescindible la idea de patrimonio o unidad, hay más bien una sustitución en las titularidades. En el segundo caso hay simplemente o se trata de reflejar una garantía sobre los bienes del deudor; y la garantía o responsabilidad, sin duda, se puede construir de diversas maneras. Entiendo que sólo se debería considerar vulnerado el artículo 1.911 del Código Civil cuando se constituyen patrimonios de separación o afección que vulneraren los derechos de acreedores. Así, el artículo 1.911 del Código Civil no debería verse como un obstáculo a una posible recepción del *trust*. Y si se quiere interpretar de la manera tradicional, siempre es posible configurar y organizar la responsabilidad de otro modo.

Si se admitiera el *trust* en nuestro sistema, con su respectiva regulación, el reconocimiento de este instrumento implicaría en cierta medida, o sería análogo a la renunciabilidad de la posición que al acreedor concede el artículo 1.911 del Código Civil, si se parte de la interpretación, como he dicho antes, tradicional. Si ambas partes negocian en pie de igualdad, debería poder ser una opción perfectamente válida al amparo del principio de autonomía de la voluntad, siempre y cuando no se perjudique a otros acreedores del deudor, pues el artículo 1.911 del Código Civil, en su filosofía, toma en consideración los derechos de terceros y la perspectiva del orden público.

En nuestro ordenamiento la cambiante realidad jurídico-económica ha ido admitiendo la creación de patrimonios pseudo-fiduciarios, como los fondos de pensiones, los fondos de titulización de activos —FTA— o los fondos de titulización hipotecaria —FTH— (19). El principio codicístico de universalidad de la responsabilidad patrimonial del deudor ha sido ya hace tiempo ampliamente erosionado por la disciplina societaria. En los diversos ordenamientos, la constitución de patrimonios de destino (20) y fiduciarios responde a la exigencia de parcelación del patrimonio, siguiendo objetivos de optimización de los recursos disponibles, de especial utilidad a todo tipo de empresario, con el fin de responder al objetivo de utilidad y fines propios del desarrollo de la empresa; así, la disciplina de los patrimonios destinados a un

(19) NASARRE AZNAR, S., *La garantía de los valores hipotecarios*, ed. Marcial Pons, Madrid y Barcelona, 2003; *Securitisation and mortgage bonds. Legal aspects and harmonisation in Europe*, ed. Gostick Hall, Gran Bretaña, 2004; «La regulación de la fiducia como un instrumento con utilidad financiera», en la obra colectiva de Martín GARRIDO y Josep M.ª FUGARDO (coords.), *El patrimonio familiar, empresarial y profesional. Sus protocolos*, IX Congreso Notarial Español, Tomo 3, 2005, ed. Bosch, págs. 651 a 687; junto con RIVAS NIETO, E., «Patrimonios financieros sin personalidad. Naturaleza jurídica y régimen tributario», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, Centro de Estudios Financieros (CEF), núm. 261, diciembre de 2004, págs. 57 a 106.

(20) Ya en el Derecho romano las fundaciones, la dote, los peculios.

fin específico está planteada sobre «la relación sujeto-actividad más que sobre sujeto-bienes» (21).

Los patrimonios destinados con autonomía suponen el destino de una parte del patrimonio a la realización de un fin. Esto tiene una función principalmente de tipo operativo o de gestión, en cuanto permite a la sociedad estructurar su riesgo empresarial; es decir, le permite segmentar en compartimentos estancos las esferas de riesgo de las actividades realizadas mediante los patrimonios destinados respecto de la actividad empresarial general de una manera operativamente equivalente a la constitución de una nueva sociedad, con la ventaja de eliminar los costes de constitución, mantenimiento y extinción de la misma. La separación alcanza una finalidad principalmente financiera, y más específicamente de garantía de los financiadores que proporcionan los recursos para la realización del negocio específico. Favorece la financiación de las empresas mediante la implicación de aquellos sujetos que, no estando interesados en participar en el capital de riesgo de la sociedad, sí están dispuestos a invertir sus propios capitales en operaciones económicas individuales, bien bajo la forma de verdaderas financiaciones, bien mediante la aportación participativa de capital conexas exclusivamente al riesgo del negocio específico. Es un medio para hallar nuevos recursos, donde los financiadores se benefician de un marco mucho más restringido de variables sobre las que fundar el plan de financiación y el consecuente reembolso del crédito. Además, una vez otorgada la financiación, los costes de control del estado financiero del patrimonio y del cumplimiento de los términos

(21) En Italia la reducción de la garantía encuentra explícito reconocimiento en la previsión del artículo 2.741 del Código Civil, que la considera legítima en presencia de expresa derogación legislativa que evidencia la merecedora finalidad de los objetivos puestos con fundamento de la limitación de la responsabilidad de una parte del patrimonio. Vid. ZOPPINI, F., «Autonomia e separazione del patrimonio nella prospettiva dei patrimoni separati della società per azioni», en *Riv. dir. civ.*, 2002, pág. 548; GRANELLI, C., «La responsabilità patrimoniale del debitore fra disciplina codicistica e riforma in itinere del diritto societario», en *Riv. dir. civ.*, 2002, II, pág. 50 y sigs.; COMPORTI, C., «Dei patrimoni destinati ad uno specifico affare», en *La riforma delle società*, SANDULLI, M., y SANTORO, V., t. II, Torino, pág. 952 y sigs.; SALAMONE, L., *Gestione e separazione patrimoniale*, Padova, 2001; MANES, P., «La segregazione patrimoniale nelle operazioni finanziarie», en *Contratto e impresa*, 2001, pág. 1362 y sigs.; IAMICELI, P., *Unità e separazione di patrimoni*, Padova, 2003, pág. 13 y sigs.; FERRO LUZZI, P., «La disciplina dei patrimoni separati», en *Riv. Società*, 2002, pág. 126 y sigs.; BIANCA, M., *I vincoli di destinazione e patrimoni separati*, Milano, 1996, pág. 2 y sigs.; PACIELLO, A., «La struttura finanziaria della società per azioni e tipologia dei titoli rappresentativi del finanziamento», en *Riv. dir. comm.*, 2002, I, pág. 156 y sigs.; MESSINETTI, D., «Il concetto di patrimonio separato e la c.d. cartolarizzazione dei crediti», en *Riv. dir. civ.*, 2002, II, pág. 101 y sigs.; LAURINI, G., «I patrimoni destinati nel nuovo diritto societario», en *Destinazione di beni allo scopo*, Milano, 2003; MANZO, G., y SCIONTI, G., «Patrimoni dedicati e azioni correlate: “cellule” fuori controllo?», en *Società*, 2003, pág. 1329 y sigs.; LOCORATOLO, S., «Patrimoni destinati, insolvenza e azione revocatoria», en *Diritto Fallimentare e delle società commerciali*, I, 2005, pág. 89 y sigs.

contractuales se ven considerablemente reducidos, dado el más limitado ámbito de control (22).

Pero la constitución de tales patrimonios autónomos puede determinar una lesión de la garantía de los acreedores anteriores, que no podríamos extender a los sucesivos o posteriores a dicha constitución, porque para estos acreedores el patrimonio a considerar es el actual de su deudor, salvo que se hubiera constituido previamente con fines de defraudar a la vista de próximas y futuras obligaciones (23). La constitución de un patrimonio de estas características, si sucede mientras la sociedad cae en estado de insolvencia o próximo a esta circunstancia, consiguientemente declarado tal estado, determinada la incapacidad del patrimonio residual para la satisfacción de los acreedores sociales, no parecen existir dudas sobre la posibilidad del ejercicio de la acción revocatoria y la declaración de la ineficacia de la constitución del patrimonio destinado, reintegrando la garantía patrimonial de los acreedores (24). Resultaría super-

(22) En TOTARO, F., «Los patrimonios y financiaciones destinadas a un negocio jurídico (art. 2447 bis y sigs. del Codice Civile)», en *Gobierno corporativo y crisis empresariales*, II Seminario Harvard-Complutense de Derecho Mercantil, Madrid/Barcelona, 2006, pág. 551, y en el Extracto de la *relazione aggiunta* al Decreto Legislativo, núm. 6 de 2003; MEOLI, B., «Patrimoni destinati e insolvenza», en *Il Fallimento*, 2/2005, pág. 115 y sigs.

Puede verse además sobre patrimonios destinados, SANTAGATA, R., «Patrimoni destinati ed azioni revocatorie (tra diritto attuale e prospettive di riforma)», en *Rivista del Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazione*, 2005, pág. 295 y sigs.; BARTALENA, A., «Il fondo patrimoniale», en *Rivista del Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazione*, 2002, pág. 27 y sigs.; CALVOSA, L., *Fondo patrimoniale e fallimento*, Milano, 2003; TUCCI, G., Trusts, concorso dei creditori e azione revocatoria, www.il-trust-in-italia.it.

(23) También representa un refinado instrumento societario para la actuación de líneas dirigidas a preferir particulares categorías de acreedores, vid. FIMMANÓ, F., «La revocatoria dei patrimoni destinati», en *Il fallimento*, 10/2005, pág. 1105 y sigs., la revocabilidad o no de estos patrimonios no se deduce de un principio de intangibilidad general, sino depende de la específica hipótesis de segregación que acompaña al acto de destinación.

(24) En la hipótesis del patrimonio destinado a un fin, la entrega para la constitución se resuelve en un acto de destinación para un fin individualizado; luego, más que un acto de disposición patrimonial en sentido técnico, imprime a los bienes un vínculo y una afección no calificable, según algunos autores, como a título gratuito —vid. CAIAFA, A., «Il patrimonio destinato: profili lavoristici e fallimentari», en *Diritto fallimentare e delle società commerciali*, núms. 3, 4, 2004, pág. 709 y sigs.—; a pesar de estas dificultades para su calificación, el simple hecho de comportar una reducción de la garantía patrimonial con perjuicio para los acreedores generales, hace muy realista la admisibilidad de la acción revocatoria, porque es esto precisamente lo que salvaguarda esta acción, salvo que se pudiera actuar de otro modo sobre los bienes comprendidos en este patrimonio. Puede considerarse un acto a título oneroso cuando sea consecuencia de una condición de la financiación o de la inversión. La *riforma organica della disciplina delle procedure concorsuali a norma dell'articolo 1, comma 5, della legge 14 maggio 2005, n. 80, Decreto legislativo 9 gennaio 2006, n. 5*, incluye después del artículo 67 el artículo 67 bis con el siguiente tenor: *patrimoni destinati ad uno specifico affare, «gli atti che incidono su un patrimonio destinato ad uno specifico affare previsto dall'articolo 2447-bis, primo com-*

flua la valoración de la intencionalidad en su constitución a los efectos de la declaración de su ineficacia cuando sucede en el contexto del concurso en aquellos ordenamientos con un sistema objetivista. Por tanto, en el supuesto ejemplificado sería rescindido como lo sería el otorgamiento de una neoconstituida sociedad (25); si bien, la analogía entre patrimonio destinado y constitución de nueva sociedad no presenta más que algunos perfiles de similitud (26). A los efectos revocatorios es equiparable el negocio de suscripción propio del régimen societario y la entrega constitutiva del patrimonio; y también puede hablarse de una cercanía entre el patrimonio de destino y los actos propios del sistema de sociedad de capitales como la fusión, la extinción o la transformación, que inciden sobre el patrimonio de la sociedad, produciendo modificaciones en el principio de universalidad de la garantía para los acreedores y en el régimen de responsabilidad del ente (27) (28).

ma, lettera a) del Codice civile, sono revocabili quando pregiudicano il patrimonio della società. Il presupposto soggettivo dell'azione è costituito dalla conoscenza dello stato d'insolvenza della società». Como la llamada revocatoria ordinaria exige para el éxito de la acción la fraudulencia o una disposición a título gratuito, la recepción en nuestro país del *trust* y la constitución de patrimonios autónomos requeriría, a la par, un replanteamiento de la acción pauliana llevándola por los cauces del objetivismo, también para los actos onerosos; aunque respecto de éstos la acción pauliana tiene un campo más restringido, porque por definición éstos se caracterizan por su reciprocidad y existencia de contraprestación, por lo que en abstracto no debería haber perjuicio en el patrimonio del deudor.

En otro orden, en cuanto al tema de la gratuidad y onerosidad, una cuestión interesante dentro de las prestaciones de garantía, está el tema de las llamadas garantías infragrupo, prestadas en el ámbito de reagrupamientos societarios, vid. MINUTOLI, G., «Onerosità, gratuità e contestualità delle garanzie soggette a revocatoria fallimentare», en *Il fallimento*, 2/2006, pág. 156; CARBONARA, U. M., «Profili esegetici in tema di revocatoria fallimentare di garanzie infragruppo prestate per crediti contestuali o preesistenti», en *Diritto fallimentare e delle società commerciali*, 2005, pág. 916.

(25) En Italia, GUGLIELMUCCI, L., *Patrimoni destinati e insolvenza*, www.fallimento.ipsoa.it entiende, en todo caso, absolutamente insuficiente para la tutela de los acreedores sociales el instrumento de la oposición contra la entrega de la constitución del patrimonio destinado propuesto en el término de dos meses desde la inscripción en el registro de empresas.

(26) Vid., sobre esta cuestión, MARTORANO, F. S., *La revoca dei conferimenti nelle società di capitali*, Milano, 2000, pág. 42 y sigs.; ROCCO DI TORREPADULA, N., *Partecipazione in società e revocatoria*, Milano, 2001; NIUTTA, A., «La revocabilità dei conferimenti nelle società per azioni», en *Il Diritto fallimentare delle società commerciali*, 1993, II, pág. 617 y sigs.; DI AMATO, A., «Sull'esperibilità dell'azione revocatoria del conferimento sociale», en *Rass. Dir. Civ.*, 1988, pág. 391 y sigs.; GALLESIO PIUMA, M. E., *Effetti del fallimento sugli atti pregiudizievoli ai creditori*, Bologna-Roma, 2003, pág. 267 y sigs.; LOCORATOLO, S., «Patrimoni destinati, insolvenza e azione revocatoria», en *Diritto Fallimentare e delle società commerciali*, I, 2005, pág. 115 y sigs.; SPADA, P., «Persona giuridica e articolazione dei patrimoni. Spunti legislativi recenti per un antico dibattito», en *Riv. Dir. Civ.*, 2002, I, pág. 837 y sigs.

(27) LOCORATOLO, S., «Patrimoni destinati, insolvenza e azione revocatoria», en *Diritto Fallimentare e delle società commerciali*, I, 2005, pág. 129.

(28) La escisión de una sociedad presenta numerosas dudas, puestas de manifiesto sobre todo por la doctrina italiana. No faltan pronunciamientos afirmando la irrevocabili-

La acción revocatoria, pues, es un medio ante los posibles riesgos para los acreedores de la existencia de patrimonios separados para terceros; otra forma de evitar fraudes consistiría en un sistema con previsión de la posibilidad de presentar oposición (29) a la constitución de un patrimonio separado a ejercer durante un plazo determinado desde la inscripción en el registro correspondiente; donde habría que valorar si los acreedores sociales, pasado este plazo sin haber hecho ejercicio de esta facultad, podrían, para la satisfacción de sus intereses, plantear, en su caso, la acción revocatoria (30). A este respecto, si bien no parece lógico que quien ha podido expresar su oposición y, en consecuencia, dejar sin efecto esta ejecución, reclame posteriormente, tampoco

lidad de la escisión, considerándolas incompatibles, porque la revocatoria no tiene por efecto remover la cuestión organizativa, sino que tiene por objeto la mera recuperación de determinados bienes a los fines ejecutivos, y dada la precisa función que tiene la escisión, por otro lado, viceversa, no se admite la revocabilidad de estas operaciones, en cuanto que el remedio revocatorio se sitúa en un plano diverso y no absorbente respecto a aquél sobre el que se colocan las disposiciones especialmente pensadas para la escisión. Sin perjuicio de que aquí también es planteable el poder de oposición de los acreedores. La teoría de la admisibilidad cuenta además con el apoyo de parte de la doctrina estadounidense que subraya las raíces comunes que vinculan las más modernas técnicas de superación de la personalidad jurídica y el *fraudulent transfer law*. En cualquier caso, ambas posiciones no pueden prescindir en el debate de la naturaleza de la escisión y de la plurilateralidad de sus efectos, complejidad esta última que se manifiesta en el tipo de daños que puede causar la subdivisión del patrimonio, daños derivados de la desigualdad distributiva entre activo y pasivo a las diversas sociedades; los derivados del aumento de la dificultad de control del patrimonio responsable y por la dificultad de naturaleza procesal que el acreedor no satisfecho por la sociedad beneficiaria deberá afrontar para hacer valer la responsabilidad de las otras; en el caso de escisión por incorporación se puede hablar de los perjuicios que se producen por la confusión de la cuota del patrimonio separado de la extinta con el patrimonio de la beneficiaria. Sobre estas cuestiones, vid. DI MARCELLO, T., «La revocatoria ordinaria e fallimentare della scissione di società», en *Diritto fallimentare e delle società*, 2006, pág. 62 y sigs.; SERRA, A., «Le scissioni», en A. SERRA-M. S. SPOLIDORO, *Fusioni e scissioni di società*, Torino, 1994; SCOGNAMIGLIO, G., «Le scissioni», en *Trattato delle società per azioni*, a cargo de G. E. COLOMBO-G.B. PORTALE, Torino, 2004; FIMMANÓ, F., «Scissione responsabilità sussidiaria per i debiti sociali non soddisfatti», en *Società*, 2002, pág. 1380 y sigs.; PALMIERI, G. M., *Scissione di società e circolazione dell'azienda*, Torino, 1999.

(29) Vid. artículos 2.447 bis *Codice Civile* a 2.447 *novies*, reforma operada por la *legge delega* de 3 de octubre de 2001, núm. 366, modificada por Decreto Legislativo de 17 de enero de 2003, núm. 6. La *società per azioni* y la *società in accomandita per azioni* tienen la posibilidad de constituir uno o más patrimonios, cada uno destinado a un negocio exclusivo y acordar que en el contrato relativo a la financiación de un negocio específico sus ingresos o parte de ellos se destinen al reembolso total o parcial de dicha financiación; con la posibilidad, por tanto, de aportar una parte del patrimonio social a la realización de un fin determinado con un régimen especial en cuanto a sus relaciones obligatorias.

(30) Otra cuestión es que también pudieran hacer valer mediante este sistema vicios de la entrega constitutiva, a parte de la disminución de la propia garantía patrimonial. Y aún quedaría otro posible perfil de responsabilidad que hace referencia al plano económico-financiero del que resulte la congruencia del patrimonio respecto a la realización del fin. Vid. MENICUCCI, M., «Patrimoni e finanziamenti destinati: responsabilità e tutela dei creditori e dei terzi», en *Giurisprudenza commerciale*, 2005, pág. 220 y sigs.

parece suficiente protección de los acreedores sociales el medio de la oposición. Y hablo de acreedores sociales porque corrientemente surgirá en esta sede, pero se asiste a una evidente limitación de la responsabilidad patrimonial que envuelve también a aquellos particulares respecto del cumplimiento de las concretas obligaciones. La «estabilidad del patrimonio destinado (debe) ceder frente a la tutela de los acreedores cuando el instrumento del patrimonio destinado se utilice de una forma distorsionada y se convierta en un medio de fraude a los acreedores. Medio que puede y debe ser más ágilmente neutralizado con acciones, como la revocatoria, que dejando intacto el patrimonio, eliminan su eficacia perjudicial frente al acreedor que es víctima del fraude». Si esto es así, el remedio de la oposición debería considerarse como no excluyente —sostiene TOTARO (31)— de la acción revocatoria, «dado que además, las restricciones a la tutela de los acreedores no son justificables si no están expresamente previstas» (32). «La oponibilidad a terceros del acuerdo se produce exclusivamente en función de la publicidad, de ahí que ésta sea necesaria para que se pueda verificar un perjuicio a los mismos» (33) (34).

(31) TOTARO, F., «Los patrimonios y financiaciones destinadas a un negocio jurídico (art. 2.447 bis y sig. del Codice Civile)», en *Gobierno corporativo y crisis empresariales*, II Seminario Harvard-Complutense de Derecho Mercantil, Madrid/Barcelona, 2006, pág. 581, quien cataloga el acuerdo del órgano administrativo como un acto perteneciente a una categoría no antitética a la de los actos negociales. Si bien, no faltan autores que niegan la posibilidad de sujeción de los actos de destino de un patrimonio a la revocatoria, considerando que el acto de destinación carecería de la naturaleza negocial —presupuesto necesario para que el acto sea revocable— por ser un acuerdo del órgano administrativo de la sociedad o bien por ser un acto interno de la voluntad de la sociedad y no una declaración de voluntad.

(32) Sobre esto último, DI MAJO, A., *La tutela civile dei diritti*, t. 3, Milano, pág. 27 y sigs.

(33) TOTARO, F., *ib.*, pág. 582.

(34) Sobre el fenómeno del *trust* en general, vid. también, entre otros, *Commercial trusts in European Private Law*, GRAZIADEI, M., MATTEI, U., SMITH, L. (dirs.), BARRIÈRE, F., CÁMARA LAPUENTE, S., *et al.*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005; CÁMARA LAPUENTE, S., «Operaciones fiduciarias o *trusts* en Derecho español», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, septiembre-octubre de 1999, núm. 654, págs. 1757-1865; *Trusts in Spanish Law*, en CANTIN-CUMYN, M. (coord.), *La fiducie face au trust dans les rapports d'affaires/Trust vs Fiducie in a business context*, ed. Bruylant, Bruxelles, 1999, págs. 191-235; «El *trust* y la fiducia: posibilidades para una armonización europea», en CÁMARA LAPUENTE, S. (COORD.), *Derecho Privado Europeo*, Colex, Madrid, 2003, págs. 1099-1172; «Elementos para una regulación internacional del *trust*», en CALVO CARAVACA, A. L., AREAL UDEÑA, S. (dirs.), *Cuestiones actuales del Derecho Mercantil internacional*, Colex, Madrid, 2005, págs. 241-273; «Elementos para una regulación del *trust*», en GARRIDO MELERO, M., FUGARDO ESTIVILL, J. M. (dirs.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, Bosch, Barcelona, 2005, III, págs. 523-564; «*Trust* a la francesa: las doce preguntas de siempre y un reto desesperado a la luz de la proposición de Ley de 8 de febrero de 2005 que instituye la fiducie», en *Indret*, 2, 2005, núm. 283, Barcelona, mayo de 2005, págs. 1-41; ARROYO I AMAYUELAS, E., «Patrimonios fiduciarios y el *trust*», en *RCDI*, 2006, págs. 11-62; «¿Y si universalizamos el *trust*, también en Cataluña?», en *El trust en el Derecho Civil*, coord.: ARROYO I AMAYUELAS, Barcelona, 2007, págs. 457-

Las exigencias de los negocios actuales llevan irremediablemente a la necesidad de instituciones dotadas de la máxima flexibilidad; la utilización de fórmulas tradicionales lleva consigo el peligro de la cristalización de las categorías. Pero, para que esto no produzca ningún riesgo, también la defensa de patrimonios autónomos o la defensa del *trust* requieren oportunamente la previsión de adecuadas formas de publicidad. Y mi propuesta redundaría sobre ello. Es decir, la inscripción en el Registro Mercantil de cualquier tipo de explotación agraria es un instrumento más que refuerza el hecho de su unidad y, por lo tanto, una justificada independencia, haciendo más fácilmente asimilable la idea de los patrimonios autónomos y la teoría del *trust* también en este ámbito.

4. La propuesta de inscripción para la empresa agraria con independencia de la forma que se dé a este conjunto patrimonial y del tipo de empresario, es decir, también para la explotación agraria individual, implica dar cuenta de la importancia que radicalmente tiene la inscripción para un colectivo cuya actividad es especialmente trascendente porque forma parte de los aspectos más básicos de la economía de un país; por ello, su publicidad o inscripción reforzaría su trascendencia económica; sin perjuicio, como he dicho, de servir, al mismo tiempo, para hacerse un planteamiento más general.

La interdependencia económica y la evolución han determinado la extensión al empresario agrario y a la empresa agraria de las normas reguladoras del mercado y «el ejercicio profesional de actividades económicas en el mercado» (35), lo que no implica la pérdida de individualidad propia de la actividad agraria. Por las ventajas señaladas que se podrían obtener, sobre todo a efectos de la información que proporciona de cara al impulso de políticas de desarrollo agrario, las empresas o explotaciones agrarias sin forma jurídica específica no deberían permanecer ajenas al fenómeno de la inscripción de su actividad económica. Podría incluso reducirse el coste del arancel si se considerara un gasto más para el agricultor, si se quiere utilizar el coste como razón para mantener la cuestión en el estado actual; en todo caso, no sería suficiente para la obtención de todos los beneficios que se obtendrían de su

492; «¿Por qué el *trust* en Cataluña?», en *Los patrimonios fiduciarios y el trust*, III Congreso de Derecho Civil catalán, coord.: GARRIDO MELERO/NASARRE AZNAR, 2006, págs. 525-594; MARTÍN SANTISTEBAN, S., *El instituto del trust y su compatibilidad con los principios del Derecho Civil continental*, Navarra, 2005, Thomson Aranzadi, The Global Law Collection; «Loi núm. 2007-211 du 19 février 2007 instituant la fiducie», en *Anuario de Derecho Civil. Crónica de Derecho Privado Europeo*, 2007, t. LX, fasc. III, págs. 1379-1383; «Trusts in American Law and Some of Their Substitutes in Spanish Law: Part II», en *Trusts & Trustees*, 2007, vol. 13, núm. 7, págs. 242-251; «La legge spagnola di protezione patrimoniale dei soggetti portatori di handicap. Un avvicinamento al *trust*?», en *Trusts e attività fiduciarie*, 2004, núm. 3, págs. 388-393.

(35) Como dice PANIAGUA ZURERA, M., «Empresa, empresario agrario individual y Derecho Mercantil», en *Rev. de Der. Mercantil*, núm. 238, 2000, pág. 1713.

constancia simplemente favoreciendo o recomendando la inscripción. Y en todo caso, las respuestas a su fomento dependen de los efectos que, a su vez, se deduzcan de la inscripción, de la utilidad conferida al propio sujeto que puede inscribir, pues «la publicidad tiene, en consecuencia, finalidades de tutela refleja sobre el mismo sujeto que de ella se sirve», se le garantiza tener adecuadamente informado al tercero que podría entrar en relación negocial con él de los hechos y actos resultantes del Registro (36). En cuanto a sus costes, la inscripción de la empresa agraria individual no sería necesario practicarla en virtud de documento público, el Reglamento del Registro Mercantil facilita la presentación de los documentos para su inscripción («la inscripción primera del empresario individual, así como la apertura y cierre de sucursales, se practicarán en virtud de declaración dirigida al Registrador, cuya firma se extienda o ratifique ante él o se halle notarialmente legitimada. En el caso del naviero será precisa escritura pública» —art. 93.1 RRM—), la excepción al principio de documentación pública para los empresarios individuales viene reconocida en el párrafo 2.º del artículo 93 del RRM; «la inscripción de las demás circunstancias de la hoja del empresario individual se practicará en virtud de escritura pública, documento judicial o certificación del Registro Civil, según corresponda. La inscripción de la modificación de cualquiera de las circunstancias de la hoja del empresario individual se practicará en virtud del documento de igual clase que el requerido por el acto modificado» (párrs. 2 y 3) (37).

Si este tipo de Registro proporciona un servicio público, si de la inscripción derivan determinadas consecuencias y si por su objeto la información tiene repercusiones económicas, no es tan baladí el hecho de la inscripción obligatoria en el Registro, en toda su extensión subjetiva (38). No creo, en-

(36) RAGUSA MAGGIORE, G., «Imprese soggette a registrazione», en *Diritto fallimentare*, 1994, fasc. 6, parte I, pág. 1060.

(37) También por lo dispuesto en los artículos 45.1, 19.1, 26.3 del Código de Comercio; 17.1, 46, 47, 88 y 108 del RRM.

(38) Recientemente tenemos otra prueba de esta extensión subjetiva: la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, son sociedades profesionales según su artículo 1 «1. Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. A los efectos de esta Ley, se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. 2. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las Leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley. 3. Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma

tonces, que se pueda confiar tanto a la discrecionalidad del empresario. Justamente la disyuntiva que se ha presentado es si las inscripciones son obligatorias y si algunas son facultativas, circunstancia que a lo largo de las diversas reformas se ha decidido de diverso modo en cualquier ordenamiento y, que en estos momentos, en el nuestro, estimo, es una evolución sin finalizar, un ulterior paso puede representar precisamente su extensión obligatoria. El Registro es trascendente porque representa un instrumento de conocimiento legal de actos, hechos o situaciones jurídicas de los empresarios, de los elementos externos y de la organización de la empresa a las que se subordinan las relaciones entre empresarios y terceros.

El artículo 19 del Código de Comercio configura la inscripción como potestativa para los empresarios individuales (39), pero «el empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales». El empresario individual, en el contexto de dominio de las sociedades (40), ha perdido importancia potencial, pero no de igual manera en el caso de la explotación individual o familiar agraria. En el primer Código Mercantil la inscripción del comerciante individual fue obligatoria pero no constitutiva; en concreto, sólo accedían al Registro Mercantil los empresarios individuales y las sociedades mercantiles (arts. 16.1 y 2 del Código de Comercio previgente) (41).

social adoptada». «1. Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, *deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación, en su caso, en el Registro Mercantil*, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta. 2. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa. 3. Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta» (Disposición Transitoria primera)».

(39) Con excepción del naviero.

(40) Sobre las propuestas de cambio en el ámbito de las sociedades y creación de un tipo especial de sociedad agraria especial, vid. BALLARÍN MARCIAL, A., «Las sociedades agrarias», en vol. col. *Principales novedades legislativas en el régimen jurídico de la actividad agraria*, Logroño, 2007, pág. 123 y sigs. También en *Documentos para un Estudio y Debate para una reforma de la legislación agraria*, dir. por MUÑIZ ESPADA. Actividad del Observatorio de legislación y apoyo al sector agrario, pesquero y alimentario, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

(41) Sobre ello, vid. PAZ ARES, C., «La reforma del Registro Mercantil», en *Homenaje a J. Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, vol. VI, pág. 474, nada de objetable tenía este régimen, como explica el autor, dado que entonces, bajo la expresión empresarios individuales y sociedades mercantiles, quedaba englobada la casi totalidad de los sujetos

El Código de Comercio de 1885 tuvo como principal novedad concebir como voluntaria la inscripción del comerciante individual, suprimiendo de la definición de comerciante toda referencia al Registro Mercantil, cualidad que se adquiere sin necesidad de dato formal de la inmatriculación, pero la idea es la estimulación, creyendo en la conveniencia de que todos se inscriban (42). Señalándose ya «que el carácter voluntario de la inscripción en el Registro Mercantil de los empresarios individuales y el cierre del Registro para las sociedades mercantiles que incumplan su obligación de depositar las cuentas en el propio Registro... hace que la función informativa que el Registro Mercantil debe alcanzar respecto a los sujetos que ejercitan la actividad empresarial se consiga de manera incompleta» (43). Quiere decirse, que de alguna manera tendrán que replantearse estos aspectos, pero se tome o no una decisión sobre esto, no pueden dejarse de apuntar los especiales beneficios que se obtendrían para el ámbito agrario en los términos que hemos apuntado.

Y en cuanto a las sociedades agrarias de transformación, como las cooperativas agrarias (44), aunque tienen un registro propio administrativo (44bis), la unidad de tratamiento debería llevar, de igual modo, a su constancia en el Registro Mercantil; lo cual no generaría particulares problemas competenciales si, además, fueran contempladas por este Registro, dados los especiales ob-

operantes en el tráfico. El paso del tiempo y la progresiva innovación y especialización del sistema económico habría de dar lugar a una creciente tipificación, sobre todo en el ámbito financiero; lo que se va resolviendo a través de una creciente legislación especial, esfuerzos luego refundidos, consolidando la generalización del Registro Mercantil.

(42) Sobre las excepciones y el carácter de inscripciones obligatorias respecto de aquellos empresarios individuales cualificados por la importancia de su actividad, vid. OLIVENCIA RUIZ, M., «La inscripción del comerciante individual en el Registro Mercantil», en *Revista de Derecho Mercantil*, 1950, pág. 93 y sigs.; CASADO URBANO, P., «Sobre la inmatriculación del empresario individual en el Registro Mercantil», en *Estudios Lanzas/Selvas*, 1998, t. II, pág. 1273 y sigs.

(43) SÁNCHEZ-CALERO, F./SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, 2007, pág. 140.

(44) Sobre éstas, vid. SANZ JARQUE, F., *Manual práctico y estatuto de cooperativas*, Granada, 1995; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra», en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario* núm. 34 de 1999, págs. 22 a 31, también en *Actas de las III Jornadas de Derecho Agrario*, Universidad de La Rioja, Logroño, 1998, págs. 29 a 64.

(44bis) El artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, sólo contempla también un aspecto muy parcial al señalar que: «1. En el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevará un Catálogo General de Explotaciones Prioritarias, de carácter público, en el que constarán las explotaciones de esa naturaleza sobre las que se haya recibido la correspondiente comunicación de las Comunidades Autonomas. 2. Los titulares de explotaciones prioritarias incluidas en el Catálogo, vendrán obligados a comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma los cambios que pudieran afectar a su condición de explotaciones prioritarias cuando se produzcan. 3. La inclusión en el Catálogo o la certificación de la Comunidad Autónoma serán los medios para acreditar que la explotación tiene carácter de prioritaria, a los efectos establecidos en esta Ley».

jetivos que con ello se tratan de llevar a cabo (45) (46). Tiene más interés dicha unificación por razones de tipo económico y por los efectos de la inscripción, que, por supuesto, la exigencia de los múltiples registros administrativos para las diversas actividades y además por comunidades autonómicas, como las previsiones contenidas para las explotaciones de animales (art. 38 de la Ley 8/2003, de 28 de abril, de sanidad animal; Real Decreto 479/2004, sobre el registro de carácter nacional); para productos vegetales (art. 6 de la Ley 42/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal); para la agricultura y alimentación ecológica (art. 2 de la Ley 10/2006, para Euskadi) o sobre calidad alimentaria (arts. 6 y 46 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Aragón) (47).

En todo caso, para la efectividad de su obligatoriedad, de imponerse, la falta de cumplimiento tendría que comportar una sanción administrativa.

Se revaloriza, así, ya lo hemos dicho, el papel del Registro de empresas «como instrumento de información del mercado, dirigido a poner a disposición de todos los interesados noticias sobre los principales aspectos de cualquier sujeto ejerciente de la actividad empresarial, a los fines de favorecer la certeza de las negociaciones y la seguridad del tráfico jurídico», siendo ambos igual de necesarios para cumplir los objetivos del Registro (48). No es, así, descartable, el papel de la inscripción en el desarrollo hacia la uniformidad entre pequeños empresarios y el empresario comercial, sobrepasando la clásica evolución y la

(45) Una de las principales características con las que se ha ido reformando este Registro es dando entrada al criterio de extensión subjetiva del mismo, la Disposición Adicional cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, impuso a todas las entidades de cualquier naturaleza jurídica que, sin ser personas físicas, se dediquen al comercio mayorista o minorista, o al ejercicio de las actividades en ella contempladas, la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil, así como el depósito anual en él de sus cuentas, siempre que el importe de las ventas en el ejercicio superase una determinada cifra. La Orden del Ministerio de Justicia, de 10 de junio de 1997, regula la inscripción de estas entidades y el contenido de la hoja y las consecuencias del incumplimiento. Y como hemos recordado antes, otra prueba de esta extensión subjetiva viene representada recientemente por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

(46) «El principio de tipicidad no resulta adecuado por lo que se refiere a los sujetos. La enumeración legal y reglamentaria de los sujetos inscribibles deja fuera del Registro a determinadas personas jurídicas que, como consecuencia del ejercicio instrumental de la actividad empresarial, pueden adquirir la condición de empresario. Así, la inscripción en el Registro Mercantil de las asociaciones y de las fundaciones que hayan adquirido esa condición debería haber sido admitida expresamente en beneficio tanto de esos sujetos mercantiles como de los terceros que contratan con ellos», ROJO, A., en URÍA/MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Madrid, 1999, pág. 171.

(47) Puede verse, para estas cuestiones, NAVARRO FERNÁNDEZ, J. A., «Los agricultores y las formas de la organización de la empresa agraria», en *La explotación agraria. Aspectos administrativos, civiles, fiscales y laborales*, Valencia, 2008, pág. 274; PANIAGUA ZURERA, M., «Empresa, empresario agrario individual y Derecho Mercantil», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 238, 2000, pág. 1689 y sigs.

(48) Con palabras de IBBA, C., «Il sistema della pubblicità d'impresa, oggi», en *Revista di Diritto Civile*, 2005, pág. 591.

gradualidad tradicional en el Derecho Comercial, también existente en algunos aspectos entre empresario comercial y empresario agrario (49).

Hay, no obstante, algunas especialidades que sí deberían ser consideradas, así, en materia de Derecho Concursal. La actual Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, no establece ninguna especificidad al respecto, pero está claro que, por el interés de la actividad que cubre una empresa o explotación agraria, serían necesarios criterios por los cuales, ante determinadas situaciones, no pudiera ser repartible entre los acreedores y fuera mantenida como una unidad (50). En una reforma de la actual Ley concursal habría que pensar en una regulación específica para este supuesto, como lo hacen las legislaciones próximas a la nuestra, valorando sobre todo los mecanismos de solución anticipada: prevención de la crisis antes de que derive en la imposibilidad definitiva e irremediable del deudor del pago de las propias obligaciones. En todo caso, es necesario un proceso concursal o paraconcursal adaptado a las cuestiones agrarias (51).

El artículo 8.5 l.n. 580/1993 italiano generó una disparidad de tratamiento, vinculando una diversidad de efectos, así la inscripción en las secciones especiales reservadas a empresarios agrarios (artesanos, pequeños empresarios y sociedades simples), tiene una eficacia meramente y genéricamente informativa, no, por tanto, la eficacia declarativa propia de las inscripciones en el registro de las empresas en el sentido del artículo 2.193 del Codice Civile: «*I fatti dei quali la legge prescrive l'iscrizione, se non sono stati iscritti, non possono essere opposti ai terzi da chi è obbligato a richiederne l'iscrizione, a meno che questi provi che i terzi ne abbiano avuto conoscenza (2436/2). L'ignoranza dei fatti dei quali la legge prescrive l'iscrizione non può essere opposta dai terzi dal momento in cui l'iscrizione è avvenuta. Sono salve le disposizioni particolari della legge*» (2297).

(49) La diferencia no se justifica tanto por la diversa actividad, explica BELVISO, U., «Il regimen pubblicitario dell'imprenditore agricolo (La riforma d'inizio secolo)», en *Riv. di diritto agrario*, 2002, pág. 10 y sigs., sino que la exoneración de la inscripción estaba destinada respecto de quienes, por su forma empresarial, hacían un recurso muy limitado al mercado, haciendo un tanto innecesaria o inoportuna el hecho de la publicidad. Si bien, la mayor presencia en el mercado del empresario agrario, también del empresario individual, no explica la regulación del legislador en Italia de 1993, que sí prevé la inscripción en el Registro del empresario agrario, pero no la eficacia de la publicidad declarativa, sí querida, sin embargo, por el legislador de 2001. Habría que decir que no es justificable una diversa eficacia según la naturaleza, comercial o agraria, de la empresa.

(50) Artículo 2.221 *Codice Civile. Fallimento e concordato preventivo*. «*Gli imprenditori che esercitano un'attività commerciale, esclusi gli enti pubblici e i piccoli imprenditori, sono soggetti in caso di insolvenza alle procedure del fallimento e del concordato preventivo salve le disposizioni delle leggi speciali*».

(51) «La innegable dimensión procesal del Derecho concursal no puede hacer olvidar que existen situaciones de insolvencia o, al menos, de preinsolvencia que pueden y deben resolverse al margen del proceso a través de convenios extrajudiciales», ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., «La reforma del Derecho Concursal español», en *La Reforma de la legislación concursal*, vol. col., Madrid, 2003, págs. 94, 95, 107. No cabe duda de que los pocos logros que consigue el concurso de cara a la satisfacción de los acreedores como principal objetivo, directa o indirectamente fuerza a concentrar el peso y las expectativas sobre soluciones paraconcursoales y preventivas, si bien éstas tampoco sean sencillas de diseñar. El concurso de acreedores sigue constituyendo un procedimiento largo, complejo y costoso.

El artículo 2 del RRM expresa que el Registro tiene por objeto la inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la Ley, y de los actos y contratos relativos a los mismos que determinen la Ley y este Reglamento, a lo que también se refiere su artículo 81; y la tendencia del Registro Mercantil ha sido siempre ampliar su extensión personalista o subjetiva; quiere decirse que no se haría compleja la necesaria obligatoriedad del empresario individual. Se han sucedido diversas reformas y mejoras sobre el Registro Mercantil en el funcionamiento y en el cumplimiento de sus funciones: la presente propuesta significaría un paso más para la mejor realización de sus fines. Se haría un instrumento más válido de la publicidad de determinadas situaciones jurídicas de los empresarios. Ya la reforma mediante la Ley 19/1989 (52), para la adaptación de nuestro ordenamiento a las directivas comunitarias en materia de sociedades, destaca la generalización de la institución registral: se amplía la base subjetiva del registro, aumentándola considerablemente, pues la evolución viene marcada por un mayor refuerzo y generalización acerca de la obligatoriedad de la inscripción, como ha hecho ahora la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

La presentación telemática de los documentos o actos y hechos susceptibles de inscripción, promovido en el ámbito europeo, en virtud de la Directiva 68/151/CE, facilita la ampliación subjetiva del Registro (53).

La extensión de la obligación de inscripción a todos los sujetos que interactúan en el mercado tiende a realizar, efectivamente, como se ha afirmado, un régimen de publicidad omnicomprendivo orientado a otorgar representación completa de todos los hechos y asuntos referidos al ejercicio de la actividad (comercio o agricultura) e independientemente de la clase o dimensión de la empresa. El Registro se convierte, así, en el verdadero «centro administrativo del tráfico mercantil» (54). Ello contribuiría a fomentar el valor empresarial. Si bien, esta función tendría que desarrollarse sobre unos básicos principios europeos uniformizadores.

Las explotaciones agrarias, sean del tipo que sean, no pueden ya permanecer extrañas al fenómeno de la inscripción de la actividad económica; cualquier empresa agraria debe requerir la inscripción y en consecuencia la información y la transparencia.

(52) Vid. GÓMEZ GÁLLIGO, F. J., «La Sociedad Anónima Europea y el Registro Mercantil», en *Noticias de la Unión Europea*, núm. 265, 2007, pág. 89 y sigs.; CASERO MEJÍAS, M., sobre «La Ley de responsabilidad limitada de 23 de marzo de 1995», en *La Ley*, 1996, núm. 2, pág. 1323 y sigs., y del mismo autor interesante ver sobre la posterior reforma, en este caso, del Reglamento del Registro Mercantil, vid. «El nuevo Reglamento del Registro Mercantil», en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 7, 1996, pág. 71 y sigs.

(53) RAJOY, E., *La calificación registral en el marco de la Unión Europea*, Madrid, 2005.

(54) PAZ ARES, C., «La reforma del Registro Mercantil», en *Homenaje a J. Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, vol. VI, pág. 482.

Pero no se debe inscribir en el Registro quien no tiene la calificación de empresario en cuanto no ejercite la actividad con el carácter de empresa: «la empresa agraria existe y se registra si la actividad resulta organizada a través de una serie continua de actos y de hechos que hacen manifiesta y reconocible la existencia de la empresa» (55) (56).

5. El Decreto Legislativo de 18 de mayo de 2001, n. 228, de «*Orientamento e modernizzazione del settore agricolo a norma dell'articolo 7 della legge* 5 de marzo de 2001, n. 57», completa en Italia un régimen de obligatoriedad de la inscripción con la siguiente redacción: «*L'iscrizione degli imprenditori agricoli, dei coltivatori diretti e delle società semplici esercenti attività agricola nella sezione speciale del registro delle imprese di cui all'articolo 2188 e seguenti del codice civile, oltre alle funzioni di certificazione anagrafica ed a quelle previste dalle leggi speciali, ha l'efficacia di cui all'articolo 2193 del codice civile*».

Antes, la Ley n. 580, de 29 de diciembre de 1993, previó la extensión de la obligación de inscripción en secciones especiales para los empresarios agrarios del artículo 2.135 del *Codice Civile*, para los pequeños empresarios del artículo 2.083 del *Codice Civile* y para las sociedades *semplici*, con diferentes efectos respecto del texto de 2001, aunque superando simples previsiones de anotaciones, y no exento dicho texto de problemas de carácter interpretativo, como se ha reiterado con el nuevo Decreto legislativo. Preci-

(55) Como dice RUGGIERO, A., *Estensione...*, cit., pág. 32.

(56) En cuanto a la noción de empresa en el ámbito comunitario, el 29 de noviembre de 2007 la Corte de Justicia ha vuelto a pronunciarse de nuevo sobre el concepto de empresa (en un proceso de infracción que la Comisión ha abierto contra Italia), y a este particular el tribunal ha contribuido a extender el concepto de empresa, comprendiendo cualquier entidad que ejercita una actividad económica, prescindiendo de su *status* jurídico y de su modalidad de financiación. En la STJCE de 16 de noviembre de 1995, TCJE 1995/205, se plantea «si puede tener la consideración de empresa, a efectos de los artículos 85 y sigs. del Tratado, un organismo con fines no lucrativos que gestiona un régimen de vejez destinado a completar el régimen básico obligatorio, establecido por la ley con carácter voluntario y que funciona, con sujeción a normas establecidas por vía normativa, según el principio de capitalización». El Tribunal ya había declarado que en el contexto del derecho de la competencia, el concepto de empresa comprende «cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación». Se argumenta que la finalidad de carácter social y las exigencias de solidaridad hacen que el servicio que prestan resulte menos competitivo, pero el mero hecho de que no se persigan fines lucrativos no priva a la actividad «que ejerce de su carácter económico, y que habida cuenta de las características señaladas en el apartado 17, dicha actividad puede dar lugar a conductas que las normas en materia de competencia tiene por objeto reprimir», con lo que puede ser una empresa a los efectos de los artículos 85 y 86 del Tratado. A las especialidades de los servicios sociales y sanitarios y su consideración de empresa a los fines del tratado, puede verse el Libro Blanco sobre servicios de interés general y la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interno.

saba que «la inscripción en las secciones especiales tiene función de certificación anográfica y de publicidad-noticia, además de los efectos previstos por las leyes especiales». Posteriormente, el d.P.R. de 7 de diciembre de 1995, n. 581, dispuso que «el registro de empresas, según el modelo aprobado por decreto del Ministerio de Industria, es único y comprende las secciones especiales», que los empresarios agrarios del artículo 2.135 del *Codice Civile*, los pequeños empresarios del artículo 2.083 del Código Civil y las sociedades *semplici* se inscriben en las correspondientes secciones especiales del registro de empresas. Los cultivadores directos se inscriben en las secciones especiales de los pequeños empresarios. Regulación afectada luego por el d.P.R. de 14 de diciembre de 1999, prescribiendo, simplemente, que se inscriben en una sección especial del registro de empresas los empresarios agrarios del artículo 2.135 del Código Civil, los pequeños empresarios del artículo 2.083 del Código Civil y las sociedades *semplici*. Añadiendo el nuevo texto citado del 2001 la eficacia de la publicidad declarativa, la eficacia, pues, normal de la inscripción, haciéndose central el papel del artículo 2.193 del *Codice Civile* en el ámbito regulador de la eficacia de la publicidad. «Permanece, por tanto, intacta la función del registro de empresas entendido como instrumento de oponibilidad a los terceros de las situaciones inscritas; una función, digamos como inciso, que no contradice sino favorece las más generales finalidades informativas que sostiene el sistema, puesto que el empresario interesado en conseguir el efecto de oponibilidad está obligado a hacer accesible las situaciones que oponer» (57). Lo contrario y el mantenimiento de una desigualdad en los efectos entre ambos colectivos carecía de una buena justificación, afectando «a la capacidad de conciliar el interés del empresario con el del mercado», «el interés a la información del mercado se realiza subordinando a su satisfacción el alcance por parte del empresario de particulares beneficios, como el efecto del conocimiento legal, en ausencia de este beneficio los empresarios no tendrían un particular interés en inscribir» (58).

Por tanto, quien asume la calificación de empresario en el sentido del artículo 2.082 del *Codice Civile* tiene la obligación de inscribirse en una sección del Registro: sea ya un empresario individual o colectivo, grande o pequeño, mercantil o agrícola, público o privado.

La obligación de solicitar la inscripción en el registro de empresas subsiste sólo si el sujeto que ejerce una actividad productiva agrícola reviste la calificación de empresario a los efectos del artículo 2.082 del Código Civil. «El propietario se convierte en empresario cuando organiza la actividad agraria para destinar al mercado los productos que obtiene del cultivo, también

(57) IBBA, C., *Il sistema della...*, cit., pág. 590.

(58) *Ib.*, siguiendo las palabras de G. MARASÁ, en «Il nuovo registro delle imprese: obiettivi, soluzioni, problemi», vol. col., *Il registro delle imprese*, Torino, 1997.

transformándolos y poniéndolos en el comercio. La empresa agraria existe y se registra si la actividad resulta organizada y ejercitada a través de una serie continua de actos y de hechos que hacen manifestarse y reconocer la existencia de la empresa» (59). Se evita para aquéllos que sean sólo simples propietarios u ocasionales productores agrarios. No debe inscribirse en el registro quien no tiene la calificación de empresario agrario, porque ejerce una actividad que no tiene el carácter de empresa.

En la regulación italiana, en la sección especial se sitúan: el pequeño empresario, como comerciantes individuales y el cultivador directo o cultivador personal, el empresario agrario, individual y colectivo, según la definición del artículo 2.135 del *Codice Civile* (60), la *società semplice*, además de las empresas artesanas, y la sociedad *tra avvocati*. La naturaleza de la actividad económica ejercitada, la estructura organizativa adoptada y las dimensiones de la empresa constituyen los presupuestos para pedir la inscripción en una de las secciones del Registro y para establecer los efectos de la inscripción (61) (62).

(59) Ya lo señaló antes RUGGIERO, A., «Estensione della registrazione alla imprese agricole», en *Rivista del Notariato*, 1996, pág. 32.

(60) El artículo 2.135 del *Codice Civile*, que enumera las actividades típicamente y esencialmente agrarias que de por sí califican como empresario agrario a quien la ejerce con un mínimo de profesionalidad, se sustituye por lo siguiente:

«E' imprenditore agricolo chi esercita una delle seguenti attività: coltivazione del fondo, selvicoltura, allevamento di animali e attività connesse.

Per coltivazione del fondo, per selvicoltura e per allevamento di animali si intendono le attività dirette alla cura ed allo sviluppo di un ciclo biologico o di una fase necessaria del ciclo stesso, di carattere vegetale o animale, che utilizzano o possono utilizzare il fondo, il bosco o le acque dolci, salmastre o marine. Si intendono comunque connesse le attività, esercitate dal medesimo imprenditore agricolo, dirette alla manipolazione, conservazione, trasformazione, commercializzazione e valorizzazione che abbiano ad oggetto prodotti ottenuti prevalentemente dalla coltivazione del fondo o del bosco o all'allevamento di animali, nonché le attività dirette alla fornitura di beni o servizi mediante 'utilizzazione prevalente di attrezzature o risorse dell'azienda normalmente impiegate nell'attività agricola esercitata, ivi comprese le attività di valorizzazione del territorio e del patrimonio rurale e forestale, ovvero di ricezione ed ospitalità' come definite dalla legge». 2. Si considerano imprenditori agricoli le cooperative di imprenditori agricoli ed i loro consorzi quando utilizzano per lo svolgimento delle attività di cui all'articolo 2.135 del *Codice Civile*, come sostituito dal comma 1 del presente articolo, prevalentemente prodotti dei soci, ovvero forniscono prevalentemente ai soci beni e servizi diretti alla cura ed allo sviluppo del ciclo biologico».

(61) Vid. RUGGIERO, A., *Estensione...*, cit., pág. 22.

(62) «La extensión en vía hermenéutica de la obligación de inscribir debe, en cualquier caso, perseguirse por el intérprete con extrema cautela, teniendo bien presente el riesgo de introducir elementos de inseguridad incompatibles con el sistema de publicidad mercantil (como de cualquier otro sistema de publicidad declarativa, así privando de significado la garantía ofrecida por la tipicidad)», SCANO, A. D., «Brevi considerazioni sul fondamento e portata del principio di tipicità delle iscrizioni nel registro delle imprese», en *Rivista del Diritto Commerciale*, 2004, pág. 321, refiriéndose al depósito e inscripción de los actos de transferencia de cuotas de Sociedades de Responsabilidad Limitada; RES-

Inicialmente se había exonerado en Italia al agricultor de la inscripción en el registro de empresas, a menos que su actividad agraria se ejercitara mediante una sociedad mercantil; en cuyo caso la obligación de la inscripción respondía a una exigencia de pura forma mercantil, conectada al tipo de organización societaria adoptada; pero, no obstante, la formal vestimenta societaria, la empresa agrícola no estaba sujeta a concurso (63).

Por tanto, el artículo 8 de la Ley de 29 de diciembre de 1993, n. 580, previó que los empresarios agrarios, así como los pequeños empresarios y las sociedades *semplici* se inscribieran en secciones especiales del registro para la finalidad de certificación anagráfica y de publicidad-noticia. El registro de la empresa agraria, en muchos puntos, aparece casi idéntico a la prevista para las empresas mercantiles. La diversidad se reduce, en esta fecha, a un único aspecto: para las explotaciones agrarias la inscripción se exige en una sección especial de registro y tiene valor anagráfico y de pura noticia (64). Para las empresas mercantiles no pequeñas, por el contrario, la inscripción se realiza en la sección ordinaria, y, además del valor informativo, tiene pura eficacia declarativa (65). Las diferentes secciones en el registro determinan unos efectos diferentes: mientras con la inscripción en las secciones especiales se realiza una forma de publicidad-noticia, en la sección ordinaria, reservada a las empresas y sociedades mercantiles, se realiza una publicidad declarativa y en algunos casos constitutiva o incluso sanante (66). El artículo

CIO, G. A.-TASSINARI, F., *La pubblicità commerciale nei paesi dell'Unione Europea*, I, Milano, 2000.

(63) Por esto el legislador de 1942 ya percibía que la empresa agrícola pudiera desenvolverse en sentido mercantilista, RUGGIERO, A., *Estensione...*, cit., pág. 25.

(64) La certificación anagráfica es expresión de la potestad certificante en sentido amplio y relativo, vid. BOCCHINI, E., «Trasparenza e pubblicità nell'attività dell'impresa», vol. IX della *Collana di Studi del Consiglio Nazionale del Notariato*, Milano, 1996, págs. 21, 45 y sigs.

(65) *Ib.* págs. 18 y 19.

(66) «A diferencia de cuanto sucede para las inscripciones de carácter declarativo, el hecho inscrito en una sección especial no es oponible a los terceros, no obstante su cognoscibilidad. Para hacerlo oponible es necesario procurar al tercero el conocimiento. Esto sucederá presentando un certificado en el que se reproduce el contenido de la inscripción. En consecuencia, respecto de terceros, la eficacia de los actos y hechos sujetos a inscripción anagráfica está condicionada por su conocimiento efectivo. No es suficiente la cognoscibilidad como en el caso de las inscripciones declarativas. Así se explica por qué la existencia y la titularidad de una empresa mercantil, sujeta a inscripción en la sección ordinaria del registro de empresas, puede demostrarse y es oponible a los terceros mediante una simple mirada a la terminal con la cual se asegure que la empresa está inscrita. En este caso la inscripción crea una presunción de conocimiento absoluto, frente a la cual ninguno puede invocar la ignorancia del hecho no inscrito. Lo que no excluye que la inscripción resulte no responder a la verdad... Diversamente la inscripción de la empresa agraria en una sección especial no está acompañada de ninguna presunción legal de conocimiento y en consecuencia es necesario demostrar que el tercero haya tenido pleno conocimiento de la existencia de la empresa. La publicidad noticial en la práctica se identifica con la información, teniendo que procurar un conocimiento efectivo y no legal.

lo 8.5 *della legge* 580/93 especificaba que la inscripción en el registro de empresas cuando se produce en una sección especial desarrolla una función de certificación anagráfica y de publicidad-noticia, además de los efectos previstos en las leyes especiales (67); la función publicitaria en las secciones especiales no es declarativa sino simplemente noticial. El nuevo texto de 2001 representa, pues, un ulterior desarrollo, al expresar que «*l'iscrizione degli imprenditori agricoli, dei coltivatori diretti e delle società semplici esercenti attività agricola nella sezione speciale del registro delle imprese di cui all'articolo 2188 e seguenti del codice civile, oltre alle funzioni di certificazione anagrafica ed a quelle previste dalle leggi speciali, ha l'efficacia di cui all'articolo 2193 del codice civile*», es decir, los hechos respecto de los cuales la ley determina la inscripción, si no han sido inscritos, no pueden oponerse a terceros por quien está obligado a pedir la inscripción (68).

6. La diferencia entre el empresario agrario y comercial está constituida por el objeto de su empresa; este objeto puede condicionar la composición del patrimonio, pero, no en lo esencial, el modo de organización, desarrollo y gestión. Hoy la empresa agraria tiene todos los títulos para considerarse y ser tratada legislativamente como una verdadera empresa (69), «muy lejana de la visión bucólica del cultivo del suelo y del pastoreo» que parece tener el artículo 326.2 del Código de Comercio, cuando dice que «no se reputarán mercantiles ...las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos de productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas».

¿Pero deben contemplarse en la misma sección registral? Si no hay distinciones, ni secciones, se elimina la doble inscribibilidad; si un sujeto desempeña profesionalmente una actividad de naturaleza agraria, no resultará

Precisamente por esto tiene mayormente necesidad de ser documentada, certificada y comunicada. Se trata de una información sólo cualificada por el hecho de que proviene de un registro público y sobre la base de un procedimiento certificativo». Así, las inscripciones referentes a las empresas agrarias se inscriben en secciones especiales porque se les atribuye un valor jurídico distinto de aquél que se atribuye a la inscripción ordinaria concerniente a las empresas y sociedades mercantiles, la especialidad de estas inscripciones está en la diversidad de los efectos, RUGGIERO, *Estensione...*, cit., págs. 67 y 68.

(67) Vid. en Italia el D.M. de 9 de marzo de 1982, como desarrollo y desenvolvimiento desde los efectos anagráficos a funciones de información y publicidad, que es la misma que el citado texto italiano de 1995 reconoce a las secciones especiales del registro de empresas.

(68) Con el artículo 2 del decreto agrícola se tiene una ulterior erosión, sea limitada, pero no irrelevante, de la diferencia de estatuto jurídico entre esfera agraria y esfera mercantil (CASADEI, E., en *Commentario*, arts. 1 y 2 de *Orientamento e modernizzazione del settore agricolo, a norma dell'art. 7 della legge 5 marzo 2001*, n. 57 (d.lgs. 18 maggio 2001, n. 228, en *I tre decreti orientamento agricolo*, pág. 740).

(69) Como decía CARROZA, A., «Il registro delle imprese e le imprese agricole», en *Riv. Dir. Agrario*, 1996, pág. 330.

inscrita por otro título en el Registro Mercantil. Cuanto más se quisiera especializar el Registro por secciones, en función de la naturaleza empresarial del sujeto, menos se encontrará preparado para corresponderse con los cambios que sucedan en la agricultura.

Pero, aunque sea necesario simplificar el procedimiento, si hay una sección especial para la actividad agraria, se crearía un registro de la agricultura, incluido en el más amplio sistema general del Registro, que tiene su sentido desde el punto de vista económico y organizativo, y se destacarían las bases para realizar un verdadero estatuto del empresario agrario fundado sobre la información y sobre la transparencia» (70).

Si bien, la empresa agraria ha llegado a coincidir con cualquier otra clase de empresa, entiendo, por el momento, como CARROZZA, que esto no elimina, en cualquier caso, «su prerrogativa de tener un objeto inconfundiblemente típico y tipificante» (71). Y es que su objeto no es un objeto cualquiera: forma parte de la primera cadena de la economía y sirve a las necesidades más básicas del ser humano. Así queda recogido en los artículos 33 y 34 del TCE: «1. Los objetivos de la política agrícola común serán: incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra; garantizar así un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura; estabilizar los mercados; garantizar la seguridad de los abastecimientos; asegurar al consumidor suministros a precios razonables. 2. En la elaboración de la política agrícola común y de los métodos especiales que ésta pueda llevar consigo, se deberán tener en cuenta:

- a) Las características especiales de la actividad agrícola, que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas.
- b) La necesidad de efectuar gradualmente las oportunas adaptaciones.

(70) RUGGIERO, A., *Estensione della registrazione...*, cit., pág. 30.

(71) CARROZZA, A., *Il registro delle imprese...*, cit., pág. 332. Expone el clásico contrapunto entre: quienes sostienen la no coincidencia entre las nociones de empresa mercantil y la de la empresa agraria, afirmando, en consecuencia, la autonomía de ésta, autonomía que es fundamental para la existencia misma del Derecho agrario, definido como el Derecho de la empresa agraria. Y la tesis de la oportunidad de equiparar los medios de publicidad de los dos tipos de empresas, relativos a los plenos efectos legales de la inscripción, negando la autonomía de la empresa agraria, sosteniendo que una empresa agraria, en sentido técnico, ni siquiera existe. No es la especie pobre del género empresa. El progresivo avance que se ha hecho hacia una auténtica empresa, con las características y las exigencias de cualquier clase de empresa, no destruye, en cualquier caso, su prerrogativa de poseer un objeto inconfundiblemente típico.

- c) El hecho de que, en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector estrechamente vinculado al conjunto de la economía».

Ello justifica las ayudas a la agricultura, que no podrían desaparecer, en cuanto sean el mecanismo de cumplimiento de las prescripciones para tales objetivos. Pero la verdad es que, a este respecto, en Europa últimamente falta claridad a veces sobre los verdaderos objetivos a alcanzar, los Estados asumen en las negociaciones o confrontaciones comportamientos muy ambiguos; a veces no se siente la impresión de que estén realmente vinculados por una responsabilidad y un destino común. Yo observo un cierto clima de tibieza. Sería necesario un debate y una discusión de fondo sobre el camino que debe seguir Europa. Se perdió la oportunidad con la aprobación de los presupuestos 2007-2013, era una oportunidad para ello y por tanto para la definición de los objetivos a alcanzar, sirvió para aportar más dosis de complejidad a la crisis del momento, centrando la cuestión entre J. Chirac, aferrado a los fondos agrícolas, que representan el 43 por 100 de los fondos, y T. Blair, decidido a rechazar una rebaja en su famoso cheque, insistiendo en que cambiase la orientación de la política de gastos y que se adoptasen las prioridades que según él son imprescindibles para la Europa del siglo XXI. En esta disyuntiva debería estar claro que no se puede prescindir de las ayudas a la agricultura, el mercado único abarca la agricultura y el comercio de los productos agrícolas, y en el Tratado de Roma se comprometieron a asegurar el desarrollo racional de la producción agrícola, a garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola mediante el aumento de su renta individual, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables (72).

Es más importante que nunca mantener los ideales de la unidad europea y de la convergencia, lo que exigirá grandes sacrificios de los que algunos Estados no parecen muy conscientes.

Tales problemas han sido bien patentes en las consecuencias que ha producido en los mercados agrarios la forma de las ayudas de la PAC a través del Reglamento 1782/2003, instituyendo los derechos al pago único, paradójicamente una de las reformas más importantes introducida desde los orígenes (73); los límites en las cuotas de producción, el desacoplamiento de las

(72) Sobre este tema del presupuesto, una vez más, todo se redujo a una cuestión de falta de voluntad política. Como señaló, un tanto exasperado, el Primer Ministro belga: «el presupuesto del super-Estado europeo que asusta a todo el mundo no excede el 1 por 100 de nuestro PIB y nosotros queremos todavía reducirlo». Y es que sigue persistiendo una gran contrariedad: por una parte se piensa en la unidad y por otra, los Estados cada vez se reconcentran más sobre sí mismos.

(73) Abundante es la bibliografía sobre el tema, entre otras obras podría citarse, BALLARÍN MARCIAL, A., «La agricultura española y la nueva PAC: Propuesta para una agricultura competitiva», en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 6-7,

ayudas, si bien han reducido el presupuesto, y el fenómeno de los biocombustibles han llevado a Europa, en los momentos actuales, a situarse en niveles de aprovisionamiento de alimentos muy bajos, reflejado en una crisis alimentaria. Haciendo generar también, dicho Reglamento, diferencias en función del tipo de explotación agraria (art. 46, parágrafo 2) (74).

núm. 17, 1990-1991, pág. 55 y sigs.; DE LA CUESTA SÁENZ, J. M., «Las nuevas orientaciones normativas de la PAC», en *Las nuevas orientaciones normativas de la PAC y de la legislación agraria nacional*, vol. col., coord.: DE PABLO CONTRERAS/SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Logroño, 2005, pág. 27 y sigs.; «Algunos problemas jurídico-civiles generados por la ayuda única de la PAC», en *Aspectos de la normativa agraria en la Unión Europea y en América Latina*, coord.: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Logroño, 2006, pág. 39 y sigs.; «La política agraria común y la aplicación en España del pago único», en *Principales novedades legislativas en el régimen jurídico de la actividad agraria*, vol. col., coord.: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Logroño, 2007, pág. 21 y sigs.; AMAT LLOMBART, P., «El sistema de ayudas agrarias y el pago único por explotación tras la reforma de la PAC de 2003: análisis jurídico y consecuencias sociales en su aplicación a España», en *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, núm. 46-47, mayo-diciembre de 2005, pág. 9 y sigs.; BIANCHI, D., *La politique agricole commune: toute la PAC, rien d'autre que la PAC*, Bruselas, 2006, pág. 288 y sigs.; DESRIERS, M., «L'agriculture française depuis ans: des petites exploitations familiales aux droits à paiement unique», en vol. col., *L'agriculture nouveaux défis*, París, 2007, pág. 17 y sigs.; BUTAULT, J. P., «La réforme de la PAC de 2003: ère nouvelle ou fin de la pac?», en vol. col., *L'agriculture nouveaux défis*, París, 2007, pág. 153 y sigs.; GABORIAU SORIN, D., *Quel avenir pour les aides directes à l'agriculture européenne?*, París, 2007.

(74) Si bien, la Comisión Europea ha propuesto ya una mayor modernización, simplificación y racionalización de la Política Agrícola Común y la supresión de las últimas restricciones que pesaban sobre los agricultores para ayudarles a responder a la creciente demanda de alimentos. El denominado «chequeo de la PAC» romperá aún más el vínculo entre los pagos directos y la producción y permitirá a los agricultores seguir las señales del mercado en la mayor medida posible. Entre el abanico de medidas propuestas figuran la supresión de la retirada de tierras de la producción y el aumento progresivo de las cuotas de producción lechera, antes de su supresión en 2015, así como una reducción de la intervención en el mercado. Estas modificaciones liberarán a los agricultores de restricciones inútiles y les permitirán maximizar su potencial de producción. La Comisión propone, asimismo, un aumento de la modulación, mediante el cual se reducen los pagos directos a los agricultores y se transfieren esos importes al Fondo de Desarrollo Rural. Esta circunstancia permitirá responder mejor a los nuevos desafíos y oportunidades a los que se enfrenta la agricultura europea, incluido el cambio climático, la necesidad de una mejor gestión del agua y la protección de la biodiversidad.

«El chequeo tiene como principal objetivo permitir a nuestros agricultores satisfacer la demanda creciente y responder rápidamente a las señales que les envía el mercado», ha declarado Mariann Fischer Boel, Comisaria de Agricultura y Desarrollo Rural. «También pretende simplificar, racionalizar y modernizar la PAC y dotar a nuestros agricultores de las herramientas necesarias para hacer frente a los nuevos desafíos, como el cambio climático».

Supresión de la retirada de tierras: La Comisión propone suprimir la obligación de los productores de cultivos herbáceos de mantener un 10 por 100 de sus tierras en barbecho. Esta medida les permitirá maximizar su potencial de producción.

Supresión gradual de las cuotas de producción lechera: Las cuotas de producción lechera desaparecerán completamente en abril de 2015. Para garantizar un «aterrizaje suave», la Comisión propone cinco aumentos de las cuotas anuales del 1 por 100 entre las campañas 2009/10 y 2013/14.

Continuando con esa equiparación a la empresa mercantil, signos de avance hacia la mercantilización o el hecho de que la explotación se acerque progresivamente a la empresa —como las posibilidades introducidas por la

Disociación de la ayuda: La reforma de la PAC introdujo la «disociación» de los pagos directos a los agricultores, es decir, los pagos dejaban de estar vinculados a la producción de un producto concreto. Sin embargo, algunos Estados miembros decidieron mantener algunos pagos «asociados», o sea, vinculados a la producción. La Comisión propone ahora suprimir los últimos pagos asociados e integrarlos en el régimen de pago único (RPU), salvo la prima por vaca nodriza y la prima por ganado ovino y caprino, sectores en los que los Estados miembros podrán mantener los niveles actuales de ayudas asociadas.

Abandono progresivo de los pagos «históricos»: En algunos Estados miembros, los agricultores reciben ayudas cuyo importe se calcula sobre la base de la ayuda de la que se beneficiaron durante un período de referencia. En otros Estados, estos pagos se calculan sobre una base regional por hectárea. Con el tiempo, el modelo «histórico» es cada vez más difícil de justificar, por lo que la Comisión propone que los Estados miembros puedan adoptar un sistema de pagos más uniforme.

Prolongación del RPUS: Diez de los doce más recientes Estados miembros aplican el régimen simplificado de pago único por superficie (RPUS). Está previsto que este sistema desaparezca en 2010, pero la Comisión propone prolongarlo hasta 2013.

Condicionalidad: La ayuda a los agricultores está supeditada al cumplimiento de normas en los ámbitos del medio ambiente, el bienestar animal y la calidad de los alimentos. Los agricultores que no se atienen a las normas se exponen a una reducción de las ayudas. Este sistema, denominado «condicionalidad», se simplificará mediante la supresión de normas consideradas no pertinentes ni vinculadas a la responsabilidad de los agricultores. Se añadirán nuevas exigencias para preservar los beneficios medioambientales de la retirada de tierras de la producción y mejorar la gestión del agua.

Asistencia a los sectores con problemas específicos: Actualmente, los Estados miembros pueden conservar, por sector, un 10 por 100 de sus límites presupuestarios nacionales para pagos directos y destinar esta suma, en el sector en cuestión, a medidas medioambientales o a la mejora de la calidad y la comercialización de los productos. La Comisión quiere flexibilizar aún más esta herramienta. Así pues, estos fondos ya no deberán utilizarse obligatoriamente en el sector del que proceden. Podrán emplearse para ayudar a los productores lácteos o de carne de vacuno, ovino y caprino en las regiones desfavorecidas; también para promover medidas de gestión de los riesgos, como los sistemas de seguro contra las catástrofes naturales o las mutualidades en caso de enfermedades animales; incluso los países que aplican el RPUS podrán recurrir a este mecanismo.

Transferencia de fondos de la ayuda directa al Desarrollo Rural: En la actualidad, todos los agricultores que reciben más de 5.000 euros en ayudas directas ven reducidos estos pagos en un 5 por 100 y dicho importe se transfiere al presupuesto del Desarrollo Rural. La Comisión propone aumentar este porcentaje al 13 por 100 de aquí a 2012. Las grandes explotaciones estarán sujetas a reducciones suplementarias (una reducción suplementaria del 3 por 100 para las explotaciones que reciben más de 100.000 euros, del 6 por 100 para las que reciben más de 200.000 euros y del 9 por 100 para las que reciben más de 300.000 euros). Los fondos obtenidos de este modo podrán ser utilizados por los Estados miembros para reforzar los programas en materia de cambio climático, energías renovables, gestión del agua y biodiversidad.

Mecanismos de intervención: Las medidas relativas al abastecimiento de los mercados no deberían frenar la capacidad de respuesta de los agricultores ante las señales del mercado. La Comisión propone suprimir el mecanismo de intervención para el trigo duro, el arroz y la carne de porcino. En el caso de los cereales forrajeros, la intervención se fijará en cero, mientras que para el trigo panificable, la mantequilla y la leche desnatada en polvo se introducirá un mecanismo de adjudicación.

nueva Ley de orientación agraria francesa de 2006 (75), a través de la creación del *fonds de agricole* (76) y la cesión del arrendamiento rústico— no implica una negación de la especificidad agraria —así se ha mantenido el estatuto del *fermage*, con sus especificidades agrarias, y aquellos instrumentos se presentan sólo con carácter opcional—. En el citado texto italiano de 2001 naturalmente encuentra aplicación, además de las empresas agrarias en sentido propio, también las variadas figuras a ella equiparadas.

Para mí, la identidad no hace imprescindible un tratamiento unitario a efectos de inscripción, el Registro es unitario en su función, pero una distinción respecto de su ubicación quedaría justificada por la especialidad del objeto característico de la empresa agraria y por las ventajas que reporta su ubicación dentro de una misma sección, a efectos de contar con un Registro de empresas agrarias. El hecho de su informatización y, por tanto, la facilidad para encontrar los datos requeridos, no me parece que haga tan injustificable una cierta diferenciación sistemática (77).

Las ventajas del Registro Mercantil como instrumento de la publicidad de determinadas situaciones jurídicas de los empresarios deben extenderse al empresario agrario o a la explotación agraria individual con sus propias especificidades, no simplemente como otra empresa más. La lenta evolución de un reconocimiento expreso de la inscribibilidad de la empresa agraria con sus respectivos efectos similares como para el resto de empresas, como hemos visto en el Derecho italiano, podría explicarse por hacer excesiva la especialidad de la materia agraria, o hacer residir esta especialidad donde no se encuentra.

Limitación de los pagos: Los Estados miembros deberán aplicar un pago mínimo de 250 euros por explotación, o por una superficie mínima de una hectárea, o ambos.

Otras medidas: Una serie de pequeños regímenes de ayuda se disociará y se integrará en el RPU. Tendrá carácter inmediato en el caso del cáñamo, los forrajes desecados, las proteaginosas y los frutos de cáscara. En el caso del arroz, las patatas de fécula y las fibras largas de lino habrá un período transitorio. La Comisión también propone suprimir la prima para los cultivos energéticos. Fuente: http://ec.europa.eu/agriculture/healthcheck/index_fr.htm.

(75) A las que le han precedido la de 5 de agosto de 1960, 8 de agosto de 1962, la de 4 de julio de 1980, 1 de agosto de 1984, 30 de diciembre de 1988, 23 de enero de 1990 y 9 de julio de 1999. Sobre los orígenes y los debates parlamentarios de esta nueva de 5 de enero de 2006, puede verse FOYER, J., «Présentation générale de la loi d'orientation agricole», en *Revue de Droit Rural*, 2006, pág. 13 y sigs.

(76) Sobre las dificultades de orden terminológico de la expresión por su sentido polisémico y confuso por su proximidad a otros términos utilizados ya por el propio *Code rural*, vid. FOYER, J., «Présentation générale de la loi d'orientation agricole», en *Revue de droit rural*, 2006, pág. 17.

(77) Para IBBA, C., «Il sistema della pubblica d'impresa, oggi», en *Revista di Diritto Civile*, 2005, pág. 615, en un registro informático la pluralidad de secciones no tiene ninguna justificación, en un registro cartáceo podría facilitar las operaciones de búsqueda, una vez conocidas la sección en que un determinado sujeto está inscrito. La información del registro, en efecto, permite encontrar rápidamente los datos relativos a cualquier sujeto prescindiendo de su colocación, sin que la colocación facilite la búsqueda.

La especialidad no plantearía problemas de coordinación dentro del Registro. Si el empresario agrario ejercita además con conexión otra actividad, si son actividades conexas se entienden que son también de naturaleza agraria y se encontrarían en relación de complementariedad respecto de aquella actividad agraria esencial que se mantiene como actividad principal. Si el mismo empresario realiza actividades diversas, por ejemplo, inicia una actividad agrícola cuando es ya empresario mercantil y el Registro está dividido en secciones, las dos o varias empresas no pueden confundirse en el plano formal del Registro, al menos que una de ellas absorba por conexión a la otra, pero, siendo la otra actividad de naturaleza mercantil no agraria, es decir, actividades económicas de diversa naturaleza, cada una quedaría reflejada en secciones distintas.

En definitiva, quien asume la calificación de empresario agrario, aunque sea empresario individual, en cuanto ejerce con un mínimo grado de profesionalidad y con una organización idónea una actividad económica de naturaleza agraria, le resultaría muy aprovechable la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil. Surgiría tal obligación en el momento que se organiza el ejercicio efectivo de una actividad agraria productiva, no cuando se realizan actos preparatorios con vistas a la nueva empresa. Marcar el momento es realmente complejo, porque la compra de un fundo rústico no significa de por sí la existencia o el inicio de la específica actividad. Ciertamente, los criterios para individualizar el inicio de la empresa mercantil pueden ser genéricos y ambiguos. Identificarlo con el inicio de un ciclo productivo puede comportar el riesgo de dar relieve a la intencionalidad y a la apariencia. Como empresas mercantiles «la obligación surge cuando, llevada a término la organización, la actividad se ejercita ejecutando actos y operaciones que en su conjunto denotan objetivamente y en forma inequívoca la existencia de una empresa agraria» (78).

7. La inscripción sirve para documentar y dar a conocer públicamente y con seguridad jurídica no absoluta la existencia y la identidad de la empresa, el sujeto que la ejerce con la cualidad de empresario, los hechos y los actos más relevantes de su organización, algunos datos significativos de su actividad y los principales cambios que sucedan en el transcurso hasta su cese (79).

La utilidad de las informaciones es referible a una publicidad global, una relación de hechos y actividades relativas al ejercicio de la actividad empresarial y de la dimensión de la empresa. Los actos inscribibles están en función de la clase de sujeto de que se trate. El empresario tiene una hoja personal en el Registro Mercantil donde se contienen todas las inscripciones impuestas por la Ley y el Reglamento del Registro Mercantil (80).

(78) RUGGIERO, A., *Estensione della registrazione...*, cit., págs. 46 y 50.

(79) Sobre el cese, vid. RESCIO, G. A., «La pubblicità delle cessione di azienda: modalità di attuazione ed effetti», en *Rivista Notarile*, 1995, pág. 167 y sigs.

(80) Como indica PAZ-ARES, C., «La reforma del Registro Mercantil», en *Homenaje a J. Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VI, pág. 477, «la tipificación o tipicidad de la

Toda empresa agraria, al inscribirse en el Registro, comunicará todas las noticias de carácter económico-administrativo, como la actividad agraria ejercitada, cubriendo sus especialidades; de ser varias, se designará cuál es la preferente (81); los datos concernientes al trabajo prestado por familiares o terceros, los principales cultivos o crianzas (art. 18 del *regolamento* de 7 de diciembre de 1995, n. 581). Hay que especificar las actividades agrarias principales o secundarias, o aquéllas conectadas a la principal; tipología del terreno para la finca rústica de acuerdo con los datos catastrales, datos sobre los principales cultivos, y clase de crianza de ganado, si a ello estuviera destinada; es decir, se transmitirían las noticias referidas a su actividad económica y a las eventuales modificaciones, con los datos de identidad del empresario, su residencia, identificación de la empresa, centros de dirección —para aquéllas de importantes dimensiones—, actividades conexas y datos fiscales; circunstancias procesales susceptibles de influir sobre la actividad y el patrimonio del empresario afectado, como en las situaciones concursales. Se inscribirán en el Registro los contratos que den lugar a un cambio subjetivo en la titularidad o cotitularidad de la hacienda y de su uso y disfrute, sea que el cambio afecte a la integridad de la *azienda* como a una parte de su actividad (venta, donación, entrega en sociedad, cesión de cuota, constitución de usufructo, concesión de arrendamiento, así como si viene también por disposición de la autoridad judicial). Si la empresa agraria perdiera esta condición y se convirtiera en una empresa mercantil se inscribiría en la sección correspondiente (81bis).

La inscripción inicial debe mantenerse al día, de modo que de tal Registro resulte transparente y conocible su situación real; el Registro debe reflejar la situación real en todo momento (82).

materia inscribible es una exigencia ineludible de la finalidad del Registro. Éste tiene por objeto publicar frente a terceros hechos relevantes».

(81) La transformación de productos agrarios, cuando no está conectada al ejercicio empresarial de una actividad esencialmente agraria constituye sólo una actividad comercial. La explotación agraria constituye un complejo de bienes heterogéneos y cambiantes vinculados y coordinados entre ellos para permitir al empresario ejercitar profesionalmente una actividad agraria.

(81bis) Vid. al respecto también los artículos D.311.4 y D.311.6 del *Code rural* sobre las declaraciones en cuanto a los elementos para la constitución del *fondo agricole*.

(82) Artículo 22. «1. En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán los datos identificativos del mismo, así como su nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento, la sede de éste y de las sucursales, si las tuviere, el objeto de su empresa, la fecha de comienzo de las operaciones, los poderes generales que otorgue, el consentimiento, la oposición y la revocación a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 9 a 10; las capitulaciones matrimoniales, así como las sentencias firmes en materia de nulidad, de separación y de divorcio; y los demás extremos que establezcan las leyes o el Reglamento.

2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades, a que se refiere el artículo 16, se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones. La rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores, los poderes

En el Registro Mercantil, por tanto, deben hacerse constar los hechos y actos más relevantes de la organización y actividad de la empresa de modo actualizado: así, los cambios que sucedan a la inscripción, tanto en los elementos identificativos como en sus fines y, cuando cesa definitivamente, debe cancelarse en el Registro, o por haber perdido la calificación de empresario agrario. La cancelación en el Registro podrá pedirse cuando se haya llevado a término la eventual liquidación. Distinto es el caso de la suspensión de la actividad o de que no se cultive durante algunos años.

generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las leyes o el Reglamento.

3. A las sucursales se abrirá, además, hoja propia en el Registro de la provincia en que se hallen establecidas, en la forma y con el contenido y los efectos que reglamentariamente se determinen».

Artículo 24. «1. Los empresarios individuales, sociedades y entidades sujetos a inscripción obligatoria harán constar en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, el domicilio y los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil. Las sociedades mercantiles y demás entidades harán constar, además, su forma jurídica y, en su caso, la situación de liquidación en que se encuentren. Si mencionan el capital, deberá hacerse referencia al capital suscrito y al desembolsado.

2. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Economía y Hacienda, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo con una multa de cuantía de 50.000 a 500.000 pesetas».

«Artículo 87 RRM. Contenido de la hoja. En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán:

1. La identificación del empresario y su empresa, que necesariamente será la inscripción primera.
2. Los poderes generales, así como su modificación, revocación y sustitución. No será obligatoria la inscripción de los poderes generales para pleitos o de los concedidos para la realización de actos concretos.
3. La apertura, cierre y demás actos y circunstancias relativos a las sucursales, en los términos prevenidos en los artículos 295 y siguientes.
4. Las declaraciones judiciales que modifiquen la capacidad del empresario individual.
5. El nombramiento para suplir, por causa de incapacidad o incompatibilidad, a quien ostente la guarda o representación legal del empresario individual, si su mención no figurase en la inscripción primera del mismo.
6. Las capitulaciones matrimoniales, el consentimiento, la oposición y revocación a que se refieren los artículos 6 a 10 del Código de Comercio y las resoluciones judiciales dictadas en causa de divorcio, separación o nulidad matrimonial, o procedimientos de incapacitación del empresario individual, cuando no se hubiesen hecho constar en la inscripción primera del mismo.
7. Las resoluciones judiciales inscribibles relativas al concurso, voluntario o necesario, principal o acumulado, del empresario individual.
8. En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o el presente Reglamento».

Los siguientes artículos se refieren al contenido de la hoja para los casos de la inscripción de las sociedades en general (arts. 94-113 RRM), a las sociedades anónimas (arts. 114-174), sociedades de responsabilidad limitada (arts. 175-208), para las sociedades colectivas y comanditarias simples (arts. 209-215).

Luego, la solicitud de inscripción tiene que ir acompañada de los datos precisos y específicos para hacer posible el control del cumplimiento de las condiciones que lleva aparejada la actividad y de la condición de empresario agrario, con lo cual la solicitud, si fuera incompleta o inexacta, podrá completarse o integrarse con los documentos necesarios. Si el Registrador considerara que lo que se presenta tiene la calificación de empresa mercantil y no específicamente agraria, podrá sugerir al empresario solicitante la petición de su inscripción en la sección correspondiente. Y, si no constituye ni siquiera una empresa, rechazará la inscripción.

La debida información revaloriza el papel del Registro Mercantil como instrumento de información del mercado, al servicio de las exigencias de seguridad, estabilidad y funcionalidad de la actividad social.

También podría destacarse que es necesaria la coincidencia entre los diversos Registros que afecten a la identificación de la finca, como el Catastro, el Registro de la Propiedad, el SIGPAC o el programa Geobase (83); los datos entre ellos tienen que coincidir a los efectos de no causar problemas en los casos fundamentalmente de ventas de la finca rústica; para evitar esto, los datos deberían coincidir con una misma cartografía, ya que en los títulos sólo hay una descripción literal de la finca; para las ayudas de la PAC la cartografía a tomar en consideración es la adoptada por el SIGPAC, la del SIGPAC y la del Catastro es la misma, representando aquélla una cartografía europea, bajo criterios uniformes, por ello los demás registros deberían aprovecharse de esta identidad y coincidencia o uniformidad (84) (85).

8. Por último se podría decir que los efectos derivados del Registro Mercantil redundan sobre los objetivos y las ventajas de la propuesta de obligatoriedad de la inscripción en el caso que vengo apuntando. No sólo es destacable el Registro como instrumento de publicidad, sino también en su eficacia legitimadora: los actos inscritos son oponibles a terceros, incluso de buena fe,

(83) Sobre este sistema puede verse REQUEJO LIBERAL, J., *Descripción geográfica de las fincas en el Registro de la Propiedad (Geo-base)*, Valladolid, 2007.

(84) «Se echa en falta una coordinación con el censo central de empresas que elabora el Instituto Nacional de Estadística, con el que lleva el Ministerio de Hacienda a efectos fiscales y con el de la Seguridad Social... Es lamentable que la sección de Denominaciones de Sociedades y otras entidades que lleva el Registro Mercantil Central esté desconectada con la Oficina Española de Patentes y Marcas. Por otro lado, es preciso alcanzar una coordinación con los Registros de Comercio o de Empresas que existen en todos los Estados miembros de la Unión Europea, con el fin de facilitar el conocimiento los empresarios que operan en el mercado único europeo, finalidad latente desde la primera Directiva Comunitaria en materia de sociedades 69/151/CEE...», SÁNCHEZ-CALERO, F./SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho Mercantil*, vol. I, Pamplona, 2007, pág. 140.

(85) Sobre la importancia de la delimitación e identificación de las fincas, vid. DELGADO RAMOS, J., «Efectos jurídicos de la delimitación gráfica de las fincas en el Registro de la Propiedad», en *Notariosyregistradores.com*, diciembre de 2007.

lo que favorece aún más su finalidad informativa: sólo es oponible aquello que es conocible (86).

Con motivo de la reforma de 1989, a través del juego de la buena fe, los datos inscritos sólo prevalecen si son acordes con la apariencia; y los sujetos o actos no inscritos no están sancionados con la inexistencia jurídica ni la inoponibilidad absoluta (art. 21 del Código de Comercio, y art. 9 RRM) (87); asimismo, permite el control de regularidad y legalidad de la situación jurídica de los sujetos obligados a inscribirse (art. 20.1 del Código de Comercio y 7 RRM —regulación de la eficacia de la inscripción—) (88). Así como «les estimula a observar buena fe objetiva (comportamiento acorde con o inscrito) para poder servirse del principio de oponibilidad» (89).

PAZ-ARES subraya la notable potenciación de la protección de terceros que se ha realizado al modificar el régimen de la publicidad registral. Explicando que tradicionalmente vienen distinguiéndose, dentro de la eficacia publicitaria del Registro, dos aspectos fundamentales: por un lado, el aspecto negativo, a

(86) AMORÓS GUARDIOLA, M., *La teoría de la publicidad registral y su evolución*, Madrid, 1998; CAMY, *Derecho Mercantil Registrable*, Pamplona, 1980; CASADO URBANO, P., *Derecho Mercantil Registrable*, Madrid, 1992; FARIAS BATLLE, M., «Realidad del tráfico y Registro Mercantil (algunas reflexiones sobre el principio de inoponibilidad)», en *RCDI*, 1998, pág. 903 y sigs., «la oponibilidad relativa del artículo 21.4 del Código de Comercio es uno de los fundamentos... de que la apariencia (realidad) prevalece sobre el contenido del Registro, ya que éste no es sino un instrumento al servicio de aquélla, pero no la sustituye... ni la subordina»; PAU PEDRÓN, A., «Publicidad del Registro Mercantil», en *EJB*, IV, pág. 5721 y sigs.; del mismo autor, «El Registro Mercantil», en *Leyes hipotecarias y registrales de España*, V-II, Madrid, 1992; SEQUEIRA, «La eficacia de la publicidad registral mercantil (Introducción histórica y Derecho comparado)», en *RCDI*, 1995, pág. 1177 y sigs.; CASERO MEJÍAS, «El nuevo Reglamento del Registro Mercantil», en *RdS* 7, 1996, pág. 71 y sigs.; CHICO, «La publicidad efecto y la publicidad noticia», en *BCNR*, 310, 1994, pág. 851 y sigs.; ESTURILLO LÓPEZ, A., *Estudio de la legislación sobre el Registro Mercantil*, Madrid, 1993; FERNÁNDEZ DEL POZO, *El nuevo Registro Mercantil*, Madrid, 1990; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J., *El Registro Mercantil*, Madrid, 1998; GARCÍA VILLAYERDE, «La forma del Registro Mercantil», en *La Ley*, 1990/2, pág. 1180 y sigs.; GARRIGUES, «El Registro Mercantil en Derecho español», en *RCDI*, 1930, pág. 657 y sigs.; MARASA, G.-IBBA, C., *Il Registro delle imprese*, Torino, 1997, pág. 45 y sigs., IBBA, C., *Il Registro delle imprese e pubblica dichiarativa: principi generali e regole operative*, negli *Scritti in onore di A. Pavone La Rosa*, I, 2, Milano, 1999, pág. 485 y sigs.

(87) Si se alega y prueba que el tercero conocía los actos antes de la publicación o antes de la inscripción, el acto es oponible al tercero desde el momento mismo en que lo hubiese conocido; la oponibilidad desde la publicación tiene como presupuesto la buena fe del tercero.

(88) Sobre la inoponibilidad, vid. RAGEL SÁNCHEZ, L. F., *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena. La inoponibilidad*, Valencia, 1994; PAU PEDRÓN, A., *Esbozo de una teoría general de la oponibilidad*, Madrid, 2001; GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., «Notas sobre la oponibilidad de los contratos», en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al profesor Lacruz Berdejo*, vol. II, Madrid, 1993, pág. 1467 y sigs.

(89) Vid. FARIAS BATLLE, M., «Realidad del tráfico y Registro Mercantil (algunas reflexiones sobre el principio de inoponibilidad)», en *RCDI*, 1998, pág. 903 y sigs., 927 y sigs.

tenor del cual lo que no se haya inscrito en el Registro no perjudica a terceros. En este punto la disciplina experimenta un cambio sustancial. A partir de ahora, en efecto, solamente no perjudica a terceros lo que no se halle publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, aunque se halle inscrito en el Registro (arts. 21.1 del Código de Comercio y 9.1 RRM). Con el cambio introducido por la reforma, el efecto negativo de la publicidad registral no se vincula ya a la inscripción, sino a la publicación. En cuanto al aspecto positivo de la publicidad registral, la inexactitud o invalidez del registro no es oponible a los terceros de buena fe que confiaron en el contenido del Registro (90). Como se ha dicho, la importancia del Boletín Oficial del Registro Mercantil, dentro del nuevo sistema es, sin embargo, máxima, dado que de su publicación dependen los efectos negativos de la publicidad registral (los positivos derivan directamente de la inscripción) (91).

(90) PAZ-ARES, C., «La reforma del Registro Mercantil», en *Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo*, vol. VI, págs. 472, 478, la reforma también ha destacado «el propósito que ha guiado al reformador de ajustar el contenido del Registro a su función publicitaria. En este sentido se ha tratado de hacer coincidir la materia inscribible con la materia sujeta a inscripción, pues sólo respecto de ésta —y nunca respecto de aquella— juegan los efectos negativos de la publicidad registral (a tenor del art. 21.1 del Código de Comercio no deja margen de duda). De ahí que sea tan escaso el número de hechos susceptibles de inscripción sobre los que simultáneamente no pesa la obligación de inscribir... en dicho grupo de casos no puede incluirse la materia inscribible relativa al empresario individual, puesto que aun siendo potestativa la inmatriculación del mismo (art. 19.1 del Código de Comercio), la registración en su hoja de las circunstancias enumeradas por los artículos 22.1 del Código de Comercio y 87 y sigs. RRM resulta obligada»; GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, «La eficacia de la publicidad del Registro Mercantil en la primera Directiva del Consejo sobre sociedades», en *Homenaje a J. Chico y Ortiz*, Madrid, 1995, pág. 1191 y sigs.

(91) Tras las Directivas en materia de sociedades, se obligaba a modificar el momento de producción de efectos de la inscripción en materia de sociedades, a través de un Boletín nacional correspondiente de cada Estado miembro, con lo que se desplazan los efectos de la inscripción hasta la publicación del acto inscribible en sus datos esenciales en dicho Boletín, ampliando los beneficios a favor del tercero de buena fe. A diferencia del originario sistema registral mercantil donde los efectos se producían frente a terceros desde la fecha en que se realizaba la inscripción. Si bien, si la consulta y la gestión del Registro puede hacerse, como sucede, de manera informática y telemática, no me parece tan necesaria la prescripción del transcurso de 15 días desde la publicación en dicho Boletín; sobre las funciones de este Boletín y a este respecto del Registro Mercantil Central y del organismo editor del *Boletín Oficial del Estado* sobre preparación de la publicación, impresión, distribución y difusión, pueden verse los artículos 386, 388, 349, 389, 390 del RRM, pueden verse también los artículos 385, 357, 386, 387, 386, 381 RRM.

La inscripción en el Registro Internacional creado en relación con el Convenio Internacional de la Ciudad de El Cabo de 2001, sobre garantías de bienes de equipo móvil, tiene efectos, no a partir del momento en el que los datos se transmiten o se reciben en el registro internacional, sino desde que la inscripción puede consultarse, y esto también podría ser suficiente para aplicarlo a otros casos, lo explica para aquel supuesto GOODE: *Convention relative aux garanties internationales portant sur des matériels d'équipement mobiles et Protocole relatif portant sur les questions spécifiques aux matériels d'équipement aéronautiques, Commentaire Officiel*, Roma, 2002, pág. 98, en cuanto esta regla es necesaria para evitar que los terceros sean inducidos a error por una consulta que no da

Junto a la publicidad formal, el Registro cumple una función legitimadora, pues en virtud del artículo 20 del Código de Comercio: el contenido del Registro se presume exacto y válido, y los asientos del Registro producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad. Asimismo, la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme a derecho; y según el artículo 21 del mismo cuerpo legal: los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos. En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable. Quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir al perjudicado. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción. Lo que se complementa, en el mismo sentido, con el artículo 9 del RRM sobre oponibilidad, en virtud del cual los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, dejando a salvo los efectos propios de la inscripción. Cuando se trate de operaciones realizadas, dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos. En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable. Quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir al perjudicado. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción (92).

A la vista de todo ello, sobran las razones para defender y proponer la inscripción en el Registro Mercantil de la explotación agraria individual, para

ningún resultado; un intervalo excesivo entre ambos momentos puede generar responsabilidad para el registrador por mal funcionamiento del sistema. Si bien este sistema responde a unos principios diversos del que nos estamos refiriendo, pero respecto de bienes de gran importancia y estrategia económica.

(92) No hace falta añadir que las funciones del Registro hacen referencia no sólo a la publicidad legal, sino también a la legalización de los libros de los empresarios, nombramiento de expertos y auditores, y depósito y publicidad de cuentas —arts. 16 del Código de Comercio y 2.b) del RRM—, haciéndose del Registro, como ha dicho PAZ-ARES, C., *La reforma del...*, cit., pág. 482, «un centro administrativo del tráfico jurídico»; BARRERO RODRÍGUEZ, C., «Un apunte sobre la naturaleza de la función registral y de los procedimientos a través de los que se desarrolla. La conveniencia de un debate», en *RCDI*, 2005, pág. 1195 y sigs.

aquellas empresas agrarias que no revistan una determinada personalidad jurídica. Por esto, mejor que denominarse este Registro Mercantil, debería llamarse Registro de Empresas. Así, el planteamiento tiene una consideración más amplia, de *lege ferenda* cabe que tal Registro sea obligatorio para todos; al hilo de ello, podría pensarse en una modificación de los criterios sobre la inscripción del empresario individual. Sin la inscribibilidad de la explotación agraria no tendremos un análisis correcto sobre las unidades productivas, ni una completa información ni la posibilidad de intervención con medidas mejor orientadas y adecuadas; sin esto, no es posible identificar radicalmente sus problemas y sus necesidades; también para una mejor aplicación en la distribución y orientación de las ayudas comunitarias. Este planteamiento requiere, así, una solución unificada a nivel europeo. La información en sí misma influye en el desarrollo y el crecimiento económico, fomentando el valor empresarial. La misma idea está ínsita en los desarrollos legislativos sobre el uso de las tecnologías. Proporciona un argumento más para defender el *trust* en nuestro ordenamiento. Siendo instrumento de colaboración para otras políticas. Redunda en su utilidad los efectos aportados por el propio Registro Mercantil, sin hacer perder, en ningún momento, la especificidad propia aportada por el elemento de la agrariedad.

RESUMEN

EXPLOTACIÓN AGRARIA

En el presente trabajo se hace una reflexión para intentar de futuro plantearse la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Mercantil también para aquellas explotaciones agrarias que no revistan una determinada personalidad jurídica, pero entren dentro de la calificación de empresa, justificado por las importantes ventajas que de ello se derivarían para la modernización y evolución del Derecho agrario y la agricultura.

ABSTRACT

FARMING

Abstract: This paper deals with the future possibility of considering the mandatory inscription in the Companies Registry also for those agricultural exploitations with no legal personality but that fall into the description of business or businessmen. This proposal is justified due to the important advantages of this proposal for the modernisation and evolution of agricultural law and agriculture itself.

(Trabajo recibido el 12-06-08 y aceptado para su publicación el 10-10-08)